



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN
EL EXPEDIENTE N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

**AIQUIPA TOMAILLA, JOVANA KARINA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0965-4487**

ASESOR:

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

CAÑETE-PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

AIQUIPA TOMAILLA, Jovana Karina

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-0965-4487

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Cañete,
Perú

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,
Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter Presidente

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo Miembro

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth Miembro

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

Asesor

DEDICATORIA

A mis hijos:

Por la paciencia y la espera
diaria por su apoyo y
aliento para continuar cada
día.

A mis padres

A quienes agradezco con todo mi
corazón por haberme dado la vida.

Aiquipa Tomaila, Jovana Karina

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Le doy gracias a Dios por su infinita gracia
Por su protección a mi hogar.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, por formarme
en ella y gracias a aquellas personas
que forman parte de este proceso.

Aiquipa Tomaila, Jovana Karina

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad del Proceso Administrativo Contencioso sobre, Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01; Juzgado Mixto Permanente De San Vicente Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Cañete 2022. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos

Palabras clave: Administrativa, Calidad, motivación, nulidad, resolución, Proceso y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the process of Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00400-2015-0-0801- JM-LA-01; Permanent Mixed Court of San Vicente Cañete, Judicial District of Cañete, Peru 2022. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

Keywords: administrative, quality, nullity, resolution, motivation and sentence

CONTENIDO

	Pág.
1. Equipo de trabajo	ii
2. Jurado evaluador	iii
3. Dedicatoria	iv
4. Agradecimiento	v
5. Resumen	vi
6. Abstrac	vii
6. Contenido	viii
7. Índice de cuadros	xi
I.- Introducción	1
II.- Revisión Literaria	7
2.1 Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas de la investigación	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.	10
2.2.1.1. Bases teóricas de tipo procesal	10
2.2.1.1.1. La acción	10
2.2.1.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.1.3. La competencia	18
2.2.1.1.4. La pretensión	19
2.2.1.1.5. El proceso	20
2.2.1.1.6. El proceso civil	31
2.2.1.1.7. El Proceso contencioso Administrativo	34
2.2.1.1.8. Los puntos controvertidos	36
2.2.1.1.9. La prueba	36
2.2.1.1.10. Las resoluciones judiciales	54
2.2.1.1.11. Las Excepciones	57

2.2.1.1.12. Medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo	59
2.2.1.1.13. La sentencia	60
2.2.1.1.14. La consulta	71
2.2.1.14.1. Nociones	74
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	72
2.2.2.1. Identificación de la pretensión	72
2.2.2.2 Contrato	72
2.2.2.2.1. Definición	72
2.2.2.2.2 Clases de contratos	72
2.2.2.2.3. Los contratos administrativos	73
2.2.2.2.4. Derecho administrativo	74
2.2.2.2.5. Derecho de petición Administrativa	75
2.2.2.2.6. Acto administrativo	75
2.2.2.2.7. El procedimiento administrativo	81
2.2.2.2.8. Presunción del acto administrativo	84
2.2.2.2.9. Agotamiento de la vía administrativa	85
2.2.2.2.10. Derecho comparado	92
2.3. Marco Conceptual	93
III. Sistema de Hipótesis	97
IV. Metodología	98
4.1. Tipo y nivel de la investigación	98
4.1.1. Tipo de Investigación	98
4.1.2. Nivel de investigación	99
4.2. Diseño de la investigación	100
4.3. Población y muestra	101
4.3.1. Población	101
4.3.2. Muestra	101
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	102

4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	103
4.6.	Plan de análisis	104
4.7.	Matriz de consistencia lógica	105
4.8.	Principios éticos	107
V	Resultados	108
5.1.	Resultados	108
5.2.	Análisis de Resultados	136
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	145
6.1	Conclusiones	145
6.2	Recomendaciones	150
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
	ANEXOS	159
	Anexo 1. Cuadros descriptivos de procedimientos de recolección, organización y calificación de datos	160
	Anexo 2. Cuadros operacionalidad de la variable	165
	Anexo 3. Declaración de compromiso ético	174
	Anexo 4. Evidencia para acreditar la pre - existencia del objeto de Estudio - Proceso judicial	175

INDICE DE CUADROS

Resultados de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro N° 1: Sentencia de Primera Instancia	108
Cuadro N° 2: Sentencia de Segunda Instancia	112
Cuadro N° 3: Sentencia de Primera Instancia	118
Cuadro N° 4: Sentencia de Segunda Instancia	121
Cuadro N° 5: Sentencia de Primera Instancia	124
Cuadro N° 6: Sentencia de Segunda Instancia	139
Cuadro N° 7	132
Cuadro N° 8	134

I.- INTRODUCCIÓN

La investigación presentada es concerniente a la calidad del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa, del expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01 tramitado en el Juzgado Mixto Permanente de la ciudad de San Vicente de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Internacional

Mayoral y Martínez (2013) en su investigación sobre La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? plantearon analizar el funcionamiento del sistema judicial en España a partir de cuatro factores claves para su valoración como lo son el acceso a la justicia, su independencia, eficiencia e imparcialidad. Sus conclusiones fueron a) la gran mayoría de ciudadanos no confía en la justicia y cuestiona su funcionamiento, más aún si sus decisiones no pueden ser revertidas como sí puede pasar con el poder ejecutivo o el legislativo, b) si continúa la percepción negativa del sistema judicial español entonces sus ciudadanos, en busca de una solución justa y efectiva a sus disputas legales, podrían tratar de resolver sus conflictos por medios más violentos; b) la protección de los ciudadanos frente a los errores y abusos de los poderes ejecutivo y legislativo y la lucha contra la corrupción necesitan del buen funcionamiento de la justicia. Guzmán, A. (2012) en su investigación sobre El rol de los organismos internacionales en los procesos de reforma a los sistemas judiciales en América latina: La agenda del Banco Interamericano de Desarrollo y las dinámicas de transformación institucional en Colombia para optar el grado de Maestro por la Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires-Argentina planteó el objetivo de comprender los procesos de reforma

institucional desde 1990 e identificar la complejidad de estos a partir de las interacciones entre los gobiernos locales y los poderes transnacionales en el contexto de la globalización. Llegó a las siguientes conclusiones: a) desde la década de los noventa hay ciertos aspectos en los que las reformas institucionales se han concentrado y son la elaboración y difusión de marcos analíticos y teóricos, el papel de mediación entre las élites nacionales y la burocracia transnacional, y la difusión de experiencias y saberes para lograr su expansión, b) el Banco Interamericano de Desarrollo en Colombia ha fortalecido el sistema penal a través de la modernización de la Fiscalía General de la Nación, el apoyo a los centros de conciliación y arbitraje

Nacional

Namuche (2017) en su investigación sobre La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte, 2015 para optar el grado de Maestro por la Universidad César Vallejo, Lima-Perú, 19 planteó como objetivo de conocer los pasos necesarios y previos para emitir una sentencia debida y motivada. Empleó el tipo de investigación básica, de enfoque cualitativo; de diseño de investigación de teoría fundamentada. La población estuvo constituida por los cuatro fiscales que laboran en los juzgados de Carabayllo (Distrito Fiscal de Lima Norte) y los cuatro abogados procesalistas que litigan en los juzgados de Primera y Segunda Instancia de Carabayllo, sí mismo tres resoluciones. Las técnicas para la recolección de datos fue la guía de entrevista en profundidad y los instrumentos fueron una ficha de entrevista y dos formatos de análisis de documentos. Llegó a las siguientes conclusiones: a) la motivación de las resoluciones judiciales da a conocer las reflexiones que conducen al fallo como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los

recursos que proceden, b) las resoluciones judiciales, en su gran mayoría, no tienen una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos.

En relación a la sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para

asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Por último, el informe de investigación se adaptará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 16, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2022), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la calidad y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de de Cañete - Cañete, Perú; 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete, Perú.

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación.

El presente se justifica por las siguientes razones:

El estudio parte de conocer la actividad jurisdiccional, en el ámbito nacional, donde se encontró diversas fuentes de opinión que en su mayoría abordan aspectos negativos, desde encuestas realizadas con el fin de conocer el nivel de confianza de la ciudadanía hacia la actividad judicial, donde el porcentaje es 7 veces mayor al de confianza, hasta entrevistas que opinan, que el Poder Judicial actúa bajo intereses de partidos políticos, personales, y solo una minoría opina que es autónomo.

En esta situación, no se encontró investigaciones al respecto, de ahí que surge la necesidad de conocer fuentes documentadas que permitan conocer la actividad jurisdiccional, se obtuvo como unidad de análisis un expediente judicial, que contiene un proceso judicial nulidad de Resolución Administrativa, donde el objeto de estudio fue las sentencias de primera y segunda instancia.

Los resultados de revisar el proceso judicial, facilitaron el conocimiento, del caso, e impulsó la revisión de la literatura con el fin de comprender si lo resuelto por los órganos jurisdiccionales se ajusta a lo estipulado por la norma, comentado por la doctrina y establecido por la jurisprudencia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Nacionales:

Ariano realizó una investigación en (2011) nominado: Hacia un Proceso Civil flexible. Donde censura a las extinciones estrictas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. Concluyendo: 1) Que, la conceptualidad de preclusión es enormemente debatido en la doctrina. No obstante, se conoce un antecedente continuo respecto a los conceptos que se tiene con la teoría chiovendiana apareció: lo cual implica la extinción y la dificultad de las partes para efectuar su derecho de acción toda vez que no las realizó (o las realizó de forma parcial) de manera oportuna que establece la ley. 2) El elemento «ético-ideológico» representa de manera concluyente en el sistema de los procesos civiles basado en rigurosas pérdidas de facultades para ejercer sus derechos de acciones de los litigantes y, en compensación, se otorga bastas atribuciones al magistrado, en específico respecto en cuanto a promover los procesos. Lo que se quiere con esta teoría es que las partes sean sucumbidas a estrictas pérdidas de facultades, ya que sería la única manera a que el proceso se desarrolle de manera rápida y eficientemente, gracias al impulso del juez. Pero en nuestra realidad diaria esta idea es desmentida. 3) Es obligatorio que el planteo de asuntos procesales, deben estar reducidas a preclusiones anticipadas. Esto asegurar que el juicio tenga garantía y para poder concluirse de forma válida. No obstante, si la pérdida de facultad de materia de «presupuestos procesales» son requisitos indispensables para ello, no sería requisito proporcional. Se precisa también que el Juez se encuentre conexas a sus medidas en materia procesal. 4) Las preclusiones establecido en el CPC de 1993 sobre alegato. Regularmente se encuentran

expresadas a manera de «cargas» (carga de completitud de los fundamentos; carga de interrogante, etc.), tan exigentes del mismo interés, como el distinguido conocimiento de goldschmidtiana, presentando más la organización de la obligación, y una escasa claridad del conocimiento de— carga. Las partes en el juicio asumen ni obligaciones ni cargas de alegatos: poseen facultades (de acción y de defensa) mismos que la normativa procesal deberá respetar. 5) Las preclusiones justificantes señaladas en el CPC de 1993, implican la facultad a la prueba cual elemento del derecho constitucional de defensa y poniendo en conflicto la variación o modificación del fallo final.

Jiménez, en su tesis, las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, problemas, análisis y alternativas. Elaborado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima, Perú. Contiene en el capítulo VI de la Ley N° 27584, algunos vacíos que presentan problemas en instantes de su interpretación por los órganos jurisdiccionales. Se determinó las siguiente imprecisiones: la primera se da con la no regulación expresa de la contra cautela, lo cual obliga a la ejecución complementaria del Código Procesal Civil, mencionado de otra manera a su exigencia como requisito de admisibilidad; el segundo hace referencia al control de las medidas de innovar como en situaciones especialmente procedentes; como tercer punto la tutela cautelar global que se reclama para todas las pretensiones posibles inmersas en los procesos contencioso-administrativos, y finalmente el cuarto punto trata de la no regulación de otros significativos aspectos, afines al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso administrativa, siendo el de la ejecución de los elementos de la nulidad procesal, de la pertinencia o no del recurso de casación

El procedimiento de la jurisdicción del instituto de las medidas cautelares, ofrece ideas contrarias y vacíos, lo cual surge como resultado de un deficiente conocimiento de la proposición de las medidas cautelares, de un genérico texto legal en proporción del proceso cautelar resuelto, y en su ejecución respecto al proceso contencioso administrativo.

Las intenciones normadas en los cuatro incisos del Art. 5 de la Ley N° 27584, comprometen distintos conceptos, tienen diferentes contenidos y, en general, poseen características disímiles. Ello, alcanza a la tutela cautelar que se debe exceptuar a tales pretensiones, mostrando a la medida cautelar genérica tal es así con carácter más comprensivo frente a tales diferencias.

Internacional:

Ortega van Beusekom, en la tesis, nulidad en el proceso contencioso administrativo. Realizado en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Concluye resaltando que es imposible excluir la nulidad como intermediario de impugnación en el Proceso Contencioso Administrativo por lo tanto no existe ninguna restricción legal o procesal que establezca, cuando es interpuesto por nulidad por quebrantamiento de ley o vicio del procedimiento o por nulidad de notificación.

Entonces la nulidad como medio de impugnación tramitada por medio del procedimiento de incidentes, se resuelve apelable según la Ley del Organismo Judicial. Según las Salas de lo Contencioso Administrativo muestra la inadmisibilidad de la nulidad siempre en cuando existen eminentes violaciones al proceso y la ley violando a las garantías constitucionales.

Además, respecto a las Salas de lo Contencioso Administrativo se evidencia que tienen juristas especializados procesalmente; sin embargo, estos no cuentan con una

especialización profesional para solucionar cuestiones técnicas procedentes de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria.

Piedra, en la tesis, el procedimiento contencioso administrativo. Realizado en la Universidad Nacional de Loja de Ecuador. Concluye que la demanda contenciosa administrativa está en contra de la administración pública, básicamente contra los organismos, que consignaron la resolución, el acto o reglamento, en esta ocasión contra el Estado siendo menester citar al Procurador General del Estado en base a sus disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pero si la entidad pública ostente personalidad jurídica de Derecho Público solamente se deberá comunicar al Procurador General del Estado.

En el Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se aprecia que el sujeto pasivo de la acción estableciendo que por una parte es el órgano de la administración pública o personas jurídicas semipúblicas de donde emana el acto o disposición impugnada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1.1. La acción.

A. Definición. El derecho de acción es un acto de contenido procesal, dedicado a efectuar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que conoce la demanda, la petición, el reclamo está obligada a iniciar un proceso.

Para Couture (1972), la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

B. Elementos de la acción. Según Chiovenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

Sujetos:

Titular de la acción. -Actor o demandante. con la facultad de comparecer frente al órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a exigir la asistencia de la aplicación jurídica, procurando alcanzar un comportamiento obligado expreso en el emplazado.

El órgano jurisdiccional. – Estatal o arbitral. Conferido de potestades con el fin de impartir el derecho con total probidad, solucionando de esta forma el conflicto expuesto.

Sujeto pasivo. -Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

C. Características de la acción. Ticona P. (1999) las características de la acción pueden enunciarse de esta manera a) La acción es una potestad subjetiva que concibe un deber, pues el derecho facultad se puntualiza al exigir del Estado la asistencia de la función jurídica, encontrándose forzada a ofrecer la misma por medio del proceso; b) Es de naturaleza pública, atendiendo en que su propósito es satisfacer la necesidades generales sobre el particular, con una indemnización de los juicios y conservando la paz social y el orden, velando porque el hombre no tome la justicia por su propias manos; c) Es independiente, ya que va regida a que surja o se entable el juicio, el juicio no se iniciará sin que se ejerza la acción; y d) la finalidad es que

se ejecute un juicio, pues lo que busca la acción es que el Estado ofrezca su potestad mediante un proceso.

2.2.1.1.2. La jurisdicción.

A. Definición. Cuando nos referimos a jurisdicción se puede entender como la ocupación estatal, realizada por entidades gubernamentales con facultad para administrar justicia, acorde a los caracteres demandadas por ley, en particularidad de la misma, por acto procesal, se decreta el derecho que tienen las partes, con el propósito de solucionar sus problemas y discusiones tienen relevancia jurídica, con fallos en jurisdicción de cosa juzgada, fortuitamente posibles de realización (Couture, 2002).

Se define también a la jurisdicción como una condición general en los sistemas jurídicos, referido al acto de administrar justicia, con atribución exclusivamente al Estado. Esta facultad mencionada, se cristaliza en los cargos dados los jueces que son los encargados de representar al Estado en un proceso judicial; consecuentemente, en una acción procesal razonada, resuelven respecto de una determinada materia o cuestión judicializada, siendo de su conocimiento y su competencia.

Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista (2006), afirma que los principios vienen a ser orientaciones o líneas de matrices, en que se desenvuelven las entidades del proceso, se alega que mediante aquellos principios todo ente judicial se enlaza a la situación social las cuales intervienen o les corresponden intervenir, extendiendo o limitando el alcance o el discernimiento de su función.

Por este concepto tenemos:

a. El principio de la cosa juzgada. En razón estricta, es aquel principio mediante el cual las partes en problemas se ven impedidas a realizar el mismo proceso. En tal sentido, un fallo posee consecuencia de cosa juzgada al momento que obtiene fuerza obligatoria no existiendo posibilidad de proceder frente aquello ningún medio impugnatorio o ya sea que, el término para incluir o presentar estos recursos ya caducaron.

Teniendo los siguientes requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia Es una garantía constitucional fundamental. Este principio se puede observar en circunstancia en el que los fallos de los jueces no alcanzan las perspectivas de aquellos que concurren a los órganos jurisdiccionales tratando de buscar que le sea reconocido su derecho; por esto subsiste la vía plural, pudiendo así la parte interesada refutar una sentencia o un auto ante el mismo órgano que administro justicia.

c. El principio del derecho de defensa. Es un derecho fundamental en todo el sistema judicial, para proteger una parte principal del debido proceso. De acuerdo a este principio, en el desarrollo de un juicio las partes han de tener la oportunidad lícita y real de ser adecuadamente notificadas, escuchadas y sometidas mediante pruebas evidente y eficiente; garantizándose así el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Frecuentemente se encuentran, fallos poco entendibles; en ciertos casos: ya que ya que se puede evidencia la falta de una manifestación evidente de los hechos materia de juzgamiento, en otros; a causa de que no se valora su incidente en la sentencia conclusiva de los órganos jurisdiccionales.

Si las particularidades citadas se registrasen en las resoluciones judiciales, no estarían cumpliendo los diferentes objetivos que deben cumplir en el sistema jurídico. Pues lo más significativo es resolver respecto al interés de las partes que se encuentran sometidas estas a jurisdicción, se da el caso que las partes no reciben la debida información de los jueces en base a que raciocinio se basaron para llegar a ese fallo.

Los Magistrados de acuerdo a la Carta Magna se encuentran en la obligación a justificar sus resoluciones y sentencias, establecidas en los fundamentos de hecho y de derecho. Así pues, si en un orden de aprehensión, la resolución que lo manda deberá ser cuidadosamente sustentada, ya que sus resultados suprimirán el derecho a la libertad, y este es un derecho fundamental del ser humano.

Esta es una consecuencia de la instancia plural y del derecho a la defensa que tiene la persona, toda vez que la falta de cuidado y aplicación del juez en fundamentar y

describir la sentencia impide que las partes adviertan los elementos de hecho y de derecho donde se basa el fallo, con una dificultad de un recurso efectivo en la instancia superior. Mandato que es obligada a todos los entes en grados judiciales, a excepción de los decretos (Chanamé, 2009).

B. Características de la Jurisdicción

a) Es un presupuesto procesal.

Es una exigencia forzosa del proceso, ya que es el órgano jurisdiccional componente inaplazable de la relación jurídica procesal, al omitir el órgano jurisdiccional esta correlación exigida, implica la no existencia del proceso civil. La jurisdicción establece una situación de legalidad del juicio, puesto que si el órgano jurisdiccional no interviene no hay proceso. (Cuba S., 1998).

b) Es eminentemente público.

Uno de los poderes del Estado es la jurisdicción,

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, es ahí que todo ciudadano podrá acudir sean nacionales y extranjeros sin ninguna excepción, ni distinción de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; esta soberanía se encuentra a favor de todo el público en general (Guevara M., s.f.).

c) Es indelegable.

Significa pues que el Magistrado establecido en las normas no podrá abstenerse ni rehuir de administrar justicia, por lo tanto, no es posible facultar a otra persona la aplicación de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).

d) Es exclusiva.

Para la resolución de controversias por medio de un proceso concreto los únicos que pueden realizarlo son los órganos jurisdiccionales, utilizando las normas jurídicas del

caso. Están autorizados de aplicar medio para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, tienen la facultad de utilizar la fuerza señalados en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

e) Es una función autónoma.

Ya que no se encuentra bajo la supervisión de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al pronunciar sus fallos los ejecuta sin que interfiera ni que opine alguien más, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S., 1998).

C. Elementos de la Jurisdicción. Según Alsina (1962) se le atribuye cinco elementos o poderes:

Notio: Radica en el derecho de haber conocido un caso concreto de Litis, que se le exhibe o le sea impuesto o ya sea que haya sometido a discernimiento del Magistrado. Es la potestad del Juez para advertir el asunto o hecho fundado. Por esta potestad, el Magistrado deberá verificar si es de su competencia para su conocimiento, si las partes tienen capacidad procesal además de reunir los requisitos de la acción.

Vocatio: Es la potestad de dictaminar la asistencia a las partes litigantes o terceros. Es la potestad o la autoridad con la que cuenta el Magistrado de forzar a las partes a presentarse al proceso, en los plazos que establece las normas; lo cual es realizada indispensablemente por medio de un emplazamiento válido o con lo que es más conocido con una notificación; quiere decir; que el acto jurídico procesal tendrá que tener cierto formulismo. Es decir, es la potestad con la que dispone la presentación o **captura** de una de las partes.

Coertio: Es la potestad de utilizar medios coercitivos. Es la soberanía de utilizar los recursos imperiosos para forjar a que se consumen sus disposiciones. Reside en hacer efectivo las notificaciones ordenadas o el uso de la fuerza para el acatamiento del mandato impuestos en del proceso, para hacer factible el proceso y logren recaer sobre personas o bienes.

Judicium: Es la potestad de solucionar; la potestad de disponer. Más que una potestad, es una obligación que posee el órgano jurisdiccional de imponer fallos que finiquiten el proceso, es decir, fallos; que ponga fin a los conflictos de manera definitiva, es decir con teniendo efecto o calidad de cosa juzgada.

Executio: tratara de ejecutar resoluciones emitidas. Es la potestad de forjar a que se cumpla las resoluciones firmes. Radica obligar a que se cumpla el fallo; es decir; que se haga efectiva el cumplimiento de las resoluciones judiciales apoyado con la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución

D. Principios constitucionales aplicables a la función Jurisdiccional

a). *El principio de la observancia del debido proceso y tutela Jurisdiccional.* El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.2.1.1.3. *La competencia.*

A. Definición. Es la potestad que la constitución le concede al juez, para aplica la jurisdicción en cierto tipo de conflictos o litigios. El juez, de solo serlo, es titular de la función jurisdiccional, no obstante, no puede realizarla en todo tipo de litis; acaso, solamente en los que la ley le faculta (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia es regida por el Principio de Legalidad, regulada aquella distribución en cuanto a su competencia de los órganos jurisdiccionales por Ley Orgánica del Poder Judicial (1993), complementándose así por las normas procesales existentes y vigentes en el Perú.

B. Criterio para determinar la competencia en materia civil. La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud mismas que no tendrá la posibilidad de modificarla por las variaciones de hecho a de derecho que acontezcan ulteriormente, se realizaran únicamente si son dispuestas de manera expresa por la ley.

Asimismo, reconoce la ordenación de las cuestiones judiciales entre los diferentes magistrados, realizándose conforme razonamientos siguientes:

Competencia por razón de la materia: se determina por la naturaleza de la prestación procesal y las disposiciones legales que la regulan.

a) Competencia por razón de la cuantía: la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrato).la medida

a) **Competencia por razón de territorio:** se dice del espacio terrestre en el que un juez puede ejercer jurisdiccional. El código procesal civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

b) **Competencia por razón de grado:** tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la ley orgánica del poder judicial, los órganos jurisdiccionales. Esta competencia

C. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio. La competencia en este caso que es materia de estudio, se considera que está determinado por razón del territorio. El caso en estudio, se trata de Impugnación De Resolución Administrativa, conforme al artículo 452 del Código Procesal Civil establece que la competencia recae a un Juez Civil.

2.2.1.1.4. La pretensión.

A. Definición. Eduardo Couture (1981) instituye a la pretensión a la seguridad que cree tener un sujeto de derecho la tutela jurídica, así como pretender y concretar a que esta se cumpla.

Radica en efectuar una declaración de deseo frente a la entidad jurisdiccional, con la finalidad de prevalecer su derecho o solicitar que se cumpla con un deber. Especialmente un acto jurídico con el que se inicia un proceso, ya que esta expresión se encuentra concretada en la demanda del actor o demandante, haciendo uso de un ejercicio de un ejercicio legal procura que el Magistrado le reconozca un derecho y se administre hacia el reo o demandado con carácter obligatorio.

B. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa. Para Cervantes (2011). Cuando una acción procesal es practicada por los titulares en lo que se refiere a un estado de un hecho jurídico administrativo, la ejercen con la

finalidad de alcanzar una protección o complacencia jurídica individual. Lo exigido al órgano judicial establece la finalidad del juicio. Lo requerido surge viabilizado y condicionado por la acción. La ciencia define esta demanda, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión.

Esta pretensión está limitada a contradecir el acto administrativo. Se confina a solicitar la nulidad o anulación del mismo en **los supútales** conocidos con el nombre de «contencioso-administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», quien concluye la petición no solo ostenta solicitar la nulidad o anulación de un acto, acaso también solicita se le reconozca una situación jurídica individual no reconocida por el acto reclamado llegando a exigir un desagravio de daños y perjuicios.

2.2.1.1.5. El proceso.

A. Definición. Es un conglomerado de sucesos legales judiciales mutuamente encadenados así mismos, conforme a normas establecidas por la ley, encaminadas a la instauración de una medida propia mediante el pronunciamiento del magistrado, por la cual soluciona acorde al asunto legal planteado por los litigantes (Bacre, 1986).

Asimismo, se dice, en relación al proceso judicial, que es la cadena o sucesión de sucesos que se despliegan gradualmente, con la finalidad de solucionar, a través del razonamiento de una superioridad, el problema sujeto a su fallo. La mera sucesión, no es proceso, sino una forma (Couture, 2002).

B. Funciones. Couture (2002) opina que, el proceso desempeña las siguientes funciones de:

a). Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es esencialmente teleológica, ya que su preexistencia únicamente se manifiesta por su objetivo, que es solucionar el problema expuestos a los órganos de la jurisdicción.

Quiere decir que el proceso por el proceso no existe.

El mencionado objetivo es privado, público y dual, ya que al igual que compensa el interés propio implicado en el problema, y el interés general de afirmar la garantía del derecho a través del accionar continuo de la jurisdicción.

b). Función privada del proceso. De la forma que se ha relegado la justicia por el hombre mismo; el proceso constituye el elemento eficaz para lograr la complacencia de un fidedigno derecho por el proceso judicial. De este modo, el proceso, procura a reparar las pretensiones del sujeto, quien confía plenamente encontrara mediante el orden jurídico una forme obtener la razón de estar seguro de ella, y de que le hará valer su derecho cuando este haya sido vulnerado, en contrario, de no lograr este objetivo su confianza en la justicia se desvanecería. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), puesto que, resguarda al sujeto, lo salvaguarda de la arbitrariedad de potestad del magistrado; igualmente, de los excesos de su oponente y mutuamente.

c). Función pública del proceso. Podemos decir que el proceso es la forma competente para cerciorarse la aplicación del derecho y la consolidación de la paz jurídica. El proceso viene a ser como una herramienta alentadora para el derecho sobre soluciones dadas anteriormente, y realizándose continuamente el derecho en la jurisprudencia.

Podemos observar en nuestra realidad que, en cuanto al proceso que es un conglomerado de suceso donde los creadores son los individuos en problemas y el

Estado, personificado por el Magistrado, que son los que aseguran su intervención ejerciendo las disposiciones establecidas en el régimen en un contexto denominado proceso, ya que tiene un principio un final, que es concebido al manifestarse en un escenario existente una irregularidad con relevancia jurídica, es cuando los habitantes concurren al Estado buscando la tutela jurídica que en ciertos casos resulta con un veredicto.

C. El proceso como garantía constitucional. Couture (2002), refiere hipotéticamente, que el proceso se encuentra considerado, una herramienta de tutela del derecho; sin embargo en su aplicación, en algunos casos el derecho fenece frente al proceso; lo cual ocurre, realmente cuando las leyes son creadas con ciertas lagunas imperfecciones, a tal grado que son conmutados los principios, y consecuentemente el proceso no logra desempeñar su función tutelar; por lo que es de importancia tener en cuenta la existencia de ley tutelar de las leyes de tutela, que es la Carta Magna, en la cual se advierte la presencia de un proceso para garantizar a la persona humana.

A lo expuesto Couture añade: que, las constituciones del siglo XX contemplan, de manera simple la necesidad de insertar una nueva práctica de principios de derecho procesal, en cuanto aquellos derechos fundamentales del hombre y de las garantías que ésta tendría.

En cuanto, a aparatos legales internacionales aquellos como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se instituye los siguiente:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

Es decir que el Estado deberá salvaguardar la presencia de un elemento, de una herramienta la cual preste garantía al habitante la tutela de sus derechos fundamentales, y que cuando estos sean vulnerados pueda utilizarlo en su amparo, y que las normas que reglamenten el manejo de este medio, titulado proceso, sean verdaderamente una garantía y que respeten los preceptos de la constitución.

D. El debido proceso formal.

a). Nociones

Es aquel derecho fundamental que tiene toda persona con el cual está facultado a reclamar al Estado un juicio ecuánime e imparcial, frente a un juzgador garante, adecuado e autónomo. Es un derecho complicado de carácter procesal, ya que se encuentra compuesta por un acumulado de derechos fundamentales que imposibilitan que los derechos y además la libertad de las personas perezcan frente a la falta o escasez de un proceso o medio, o se perjudique ante algún sujeto de derecho, incluso el Estado, que intente utilizarlos de manera abusiva

(Bustamante, 2001).

El Estado se encuentra en la obligación de prestar no solo el auxilio jurídico, acaso también a suministrar estas garantías de manera explícitas en donde estén asegurados dicho juicio equitativamente y razonable; por lo tanto, es un derecho fundamental que no solo se encuentra con una capacidad procesal y constitucional, acaso además una capacidad humana de asentir independiente y establemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

b). Elementos del debido proceso.

Para Ticona (1994) pertenece el debido proceso al asunto jurídico en frecuente y especialmente al proceso civil, proceso penal, al proceso laboral, al proceso agrario incluso al proceso administrativo; incluso, sin que existiera razonamientos iguales en relación de los instrumento, las perspectivas confluyen en creer que, para ser apto a manera de debido proceso se demanda que el mismo, provea al sujeto la reflexiva probabilidad de exteriorizar causas a su favor, demostrar tales causa y suponer un fallo fundad en legalidad. Por lo que es básico que el individuo se encuentre adecuadamente notificado al iniciarse cualquier petición que perturbe el entorno de sus intereses jurídicos, por lo dicho es de suma importancia la existencia de un método de notificaciones que cumpla tal exigencia

Se consideran como elemento:

1.-la participación de un Magistrado soberano, garante y capaz. Puesto que, todas las libertades no podrían existir si no fuera posible restituir y proteger en juicio; si la persona no ve en juicio a un juez soberano, garante y competente.

Un Magistrado será autónomo en cuanto este proceda alejado de todo influjo o intrusión incluso la influencia de los gobiernos públicos o de muchedumbres o personas.

Todo juzgado asumirá una responsabilidad, pues su acción contiene ciertos grados de compromiso y, si procede de manera arbitraria, le sobrevendrá responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, es por ello que se registran imputaciones por responsabilidad funcional de ciertos Magistrados.

Además, el Magistrado debe ser capaz en la proporción que realiza el desempeño judicial dentro de la medida señalada en la Constitución y las leyes, conforme a las normas de lo que le compete y lo advertido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Constitución Política en nuestro país en el numeral 139 inciso 2, instituye los preceptos que presiden o tutelan a la administración de justicia, indicando los siguientes: son preceptos y derechos que goza la jurisdicción, la función jurisdiccional goza de independencia al ser aplicada; por lo que ningún individuo que cuente con facultad de poderío puede solicitar las causas aplazadas ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Gaceta Jurídica, 2005).

2.- Emplazamiento válido. Conforme a lo establecido en la Constitución deberá concretarse: en relación a ello Chaname (2009) explica que: el derecho de defensa, demanda un pedido justificado; para lo cual, el requisito es que las partes tengan conocimiento de su juicio.

Para, Couture (2002) respecto a lo expuesto dice: la garantía constitucional del juicio advierte: que se haya informado de debidamente al demandado y que haya sido conocida por este, la cual podría ser existente o sobreentendida (p. 122).

Ante lo cual, la notificación sea cual fuere como las señale las normas, estas deberán ser incuestionables y realizadas con las cauciones obligadas y la certidumbre, deberá

ser insertada al expediente, es un suceso de suma importancia toda vez, que legitima la acción del derecho a la defensa, el omitir esta acción, concibe la anulación que obligatoriamente el magistrado debe exponer, en calidad de director del proceso, con la finalidad de garantizar la eficacia del proceso.

3.- Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La caución no ultima con una notificación real; la comunicación a las partes comprendidas en un juicio no es solo eso, comunicar; acaso también facilitarle la oportunidad de que se les escuche. Que los Magistrados puedan conocer sus fundamentos, y que puedan expresarlos ante estos, por cualquier forma escrito o verbal (Ticona, 1994). Con respecto a lo expuesto Couture (2002) refiere: el hecho de habersele permitido la oportunidad de presentarse y manifestar la exposición de su versión conforme le confiere sus derechos (p.122)

En suma, ninguno sería sentenciado sin antes haber sido escuchado o al menos haber tenido la oportunidad concreta y objetiva de presentar sus pruebas.

4.- Derecho a tener oportunidad probatoria. Toda vez que los medios probatorios provocan convencimiento legal y establecen el desarrollo de la resolución; de manera que no permitirle hacer uso de este derecho a una de las partes significa que se desarrolla de manera impropia el debido proceso según (Ticona, 1994). Refiere que el juez deberá evaluar los medios probatorios presentados en el proceso, ya que deberán ser innegables para llevarlo a la convicción.

5.- Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Para Monroy Gálvez, de igual forma es una porción del debido proceso; pues es el apoyo y defensa por un letrado,

la facultad a ser instruido de la denuncia o petición expuesta, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

(Cajas, 2011) Lo que conviene con el precepto del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso.

6.- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Se encuentra prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De tal reseña se sigue, que: el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Lo cual involucra, que los magistrados lograrán ser autónomas; no obstante, se encuentran subyugados a la Constitución y la ley.

Por lo tanto, toda resolución deberá ser motivada, deberá tener incluido un razonamiento o apreciación, en el que el Juzgador exteriorice las cogniciones y elementos reales y legales acorde a las razones que considera para decidir la causa en litigio. La falta de motivación supone una demasía de las potestades del juez, un arbitrio o abuso de poder.

7.- Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso Según Ticona, (1999) la pluralidad de instancia reside en la participación de un órgano

revisor, y así el asunto recorra un doble ente con grado diferente, por medio del recurso de apelación. Su acción se encuentra regulada por las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

E. El acto administrativo como objeto del proceso contencioso administrativo. En algunos de los países, cuyas legislaciones (fundamentalmente de Latinoamérica) se ha superado el carácter revisor de actos administrativos previos del contencioso administrativo, no obstante, la referencia directa al acto administrativo como objeto del proceso contencioso administrativo todavía se puede observar en varias legislaciones. En España todavía hay autores que siguen debatiendo si con la LJCA de 1998 se superó o no totalmente este carácter revisor, sin embargo, por muchos años, el acto administrativo, como acto previo, fue la base sobre la cual de forma directa o indirecta se determinó el acceso a la justicia contencioso administrativa. Si revisamos las diferentes constituciones políticas de Latinoamérica y las colocamos frente a la normativa que desarrolla los artículos relacionados con el contencioso administrativo, veremos que no siempre hay una coherencia entre ambos textos. Esto afecta fundamentalmente el objeto del contencioso administrativo, el cual se ve desdibujado. Por lo que, se requiere de una reforma constitucional para que no haya dudas sobre cuál es el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa y las normas que la desarrollan no encuentren excusas para la existencia de una jurisdicción plena que tutele los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados, superando definitivamente el carácter revisor. (Cabe destacar que en los modelos la Constitución ha sentado las bases para la transformación del objeto y acceso del contencioso administrativo)

El objeto del contencioso administrativo en las legislaciones de Latinoamérica, vemos como el concepto procesal de acto administrativo, salvo excepciones como el caso de Costa Rica y Colombia, tienen una relación directa con el acceso al contencioso. Vemos que, en algunos casos, se ha seguido los pasos del modelo español, en virtud de la influencia que ejercieron en Latinoamérica tanto la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, como la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de 1956, derogada por la LJCA de 1998.

El Tribunal Constitucional consagra al debido proceso tanto como un principio constitucional y, por ende, un derecho constitucional, como una garantía de la Administración de Justicia. En otras palabras, el debido proceso abarca una serie de derechos necesarios para un correcto orden social. La doctrina divide al debido proceso en dos grupos, el debido proceso formal, que no es más que formalidades señaladas en la Constitución que se deben cumplir a cabalidad y; al debido proceso material, que vendría a ser el espíritu del debido proceso, su razonabilidad de ser, su proporcionalidad, equidad, para que de esta manera se establezca un juicio justo. (Bustamante, 2000, p. 39)

La potestad sancionadora de la administración pública

En la actualidad es totalmente aceptable, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la unidad de la potestad sancionadora del Estado, la cual tiene como manifestaciones: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. De esta forma, la adopción de la teoría del *ius puniendi* estatal revela un recurso dogmático empleado para asimilar dos figuras aparentemente distintas, pero que realmente provienen de una misma naturaleza que las caracteriza y define. El carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico con respecto

de los administrados exige que el sistema tenga previsto una serie de mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su incumplimiento o contravención, máxime si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas en la Administración para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del *ius puniendi* estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se encuentra concretizado en la potestad sancionadora de la Administración Pública. Al respecto Morón Urbina señala que la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público. (Morón, Juan, 2008, 627).

La potestad sancionadora en la Ley del Procedimiento Administrativo General

El Capítulo II del Título IV de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el denominado procedimiento sancionador, considerándolo un procedimiento administrativo especial. A través de este cauce procedimental, la Administración ejerce su potestad sancionadora limitada por una serie de principios previstos en el artículo 230° de la Ley N° 274447, los cuales constituyen una garantía para los particulares, así como criterios interpretativos para el correcto desempeño de la potestad sancionadora.

Morón Urbina refiere que el procedimiento sancionatorio es el conjunto de actos concatenados que deben seguirse para imponer una sanción administrativa, dicho procedimiento tiende fundamentalmente a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha

cometido algún ilícito; y, en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorables y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración. (Morón, Juan, 2008, 631). De ahí que, si en el procedimiento administrativo sancionador se vulneran los derechos fundamentales del administrado, el acto que imponga la sanción devendrá en nulo.

. Prescriptibilidad de la potestad sancionadora de la administración Los motivos lógicos que sirven de base al Instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en 43 general. Por consiguiente, suelen coincidir en la motivación de este párrafo, razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no alargar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa un extenso tiempo sin cumplir castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal. Urbina, (2011) El término original determinado para que opere la prescripción extintiva de la potestad sancionadora ha quedado fijado en cuatro años a partir de la comisión de la infracción o a partir que cesó, reduciendo el término original de cinco años de Ley N°27444. Para la disminución se ha tenido en consideración como relativo que las faltas en cuestión penal que prescriben al año y que, en el orden sancionador tributario, el criterio es precisamente de cuatro años.

2.2.1.1.6. El proceso civil.

A. Definición. Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de

éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

B. Principios procesales aplicables al proceso civil

1. Tutela jurisdiccional efectiva.

Chaname (2009) sostiene que el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente.

2. Principio del debido proceso. En el concepto de Kant, (Quintero Correa, 2002, p. 203) el debido proceso concierne también al proceso de producción de la ley, así como al de la práctica del mismo en el hecho específico, surgiendo ahí los tres pilares fundamentales del debido proceso, a modo de juzgado considerado por Kant, deducido de su estudio. Estas columnas son nada más y nada menos, que: la idoneidad del sujeto cognoscente, la competencia y los procedimientos, y son justamente estos puesto que Kant consagró un extenso espacio en su obra al proceso

de conocimiento, lo cual nos permite dogmatizar que, las bases fundamentales de la racionalidad y la justicia vienen de la persona misma, teniendo en cuenta que ellas están inscritas en su alma.

3. Principio de iniciativa de parte y conductual procesal

Jiménez (2006) afirma: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

4. Principio de inmediación. Chiovenda (1977) asegura: que sería un principio del procedimiento ya que, al instituirse en algún determinado proceso se maneja la manera de actuación de las partes y el órgano jurisdiccional, instituye el perfil y naturaleza de la afinidad que pueda existir con los participantes, dándole un nuevo concepto a la continuación transitoria de los actos procesales. Similar que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, toda vez que es escasa de radicalidad general, indispensable para obtener esa relación.

5. Principio de concentración. Jiménez (2006) afirma: El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. (Segundo párrafo del Art. V del T.P. del C.P.C.) Chiovenda (1977) alega, la acumulación presume el análisis en conjunto del todo el proceso, en una etapa única la cual se realiza en una audiencia (debate) o en pocas audiencias continuas, por lo que estos actos se realizan en corto plazo de manera seguidas. Hay que entender, que este principio se relaciona con la celeridad, y su propósito es agrupar las actividades

procesales en un periodo corto. El autor refiere el hecho de que se agrupa la concentración de la actividad procesal, sino que además se encauza a partir del punto de la concentración del contenido del proceso.

6. Principio de congruencia procesal. Águila & Calderón (s.f.) Sostienen que:

Por principio de congruencia o consonancia al principio normativo el cual demarca el contenido de las resoluciones judiciales; lo que significa que estas deberán formularse conforme a lo enunciado y posibilidad solicitados por las partes de tal forma que coexista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

7. Principio de instancia plural.

Gimeno Sendra, refiriéndose a la doble instancia que dicha regla implica el doble grado de jurisdicción, es decir, que las resoluciones expedidas en una primera instancia puedan ser trasladadas a un Tribunal Superior mediante la interposición del recurso de apelación. En su opinión, el fundamento actual de la doble instancia hay que encontrarlo en la necesidad de evitar los errores y la arbitrariedad judicial. Al tratarse de un recurso ordinario, en el que pueden hacer valer ante el Tribunal Superior la totalidad de los vicios de la sentencia.

8. Fines del Proceso Civil.

Torres V. (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

2.2.1.1.7. El Proceso contencioso Administrativo.

A. Definición.

Chanamé, (2006) señala, que el proceso contencioso administrativo: es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública.

B. Principios del proceso Contencioso Administrativo.

Giovanni, P (2006) señala, que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2º del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible:

Principio de integración; en virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, se aplicarán los principios del

Principio de igualdad procesal; por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis.

Principio de favorecimiento del proceso; en aplicación del cual no se podrá rechazar liminarmente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda.

C. Finalidad del proceso Contencioso Administrativo. De conformidad con lo expuesto en el Art. 1º de la Ley N° 27584, “(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al

derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Cajas, 2011, p. 916).

D. Regulación. En el marco legal. Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.1.8. Los puntos controvertidos.

A. Definición. En opinión de Hinostroza (2012) opinó, son puntos notables sumamente de importancia para resolver una causa, asentadas por los sujetos procesales, surgen de la comparación de los sucesos presentados en la demanda y la absolución de la misma.

Al lograr determinar los puntos controvertidos influirá para la admisión de los medios probatorios; ya que estos servirán para aclarar las cuestiones en problema y la discusión esbozada en el proceso.

B. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio. Determinar si corresponde la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 234-2014-EMPAPA-CAÑETE S.A., de fecha 02 de diciembre de 2014

2.2.1.1.9. La prueba.

A. Definición. En sentido jurídico, para Osorio (2003), la prueba es un componente de actos los cuales son presentado en un proceso o juicio para exponer la verdad o la falsedad de los hechos que aducen cada una de las partes, esto como defensa de lo pretendido en un juicio.

B. En sentido común y jurídico. Desde el punto de la gramática, prueba se refiere, a la acción y efecto de probar. Conocimiento, explicación, elemento u otro medio, mediante la cual se puede conseguir demostrar la falsedad de algo o la verdad de algo. (Real Academia Española, s.f).

Desde el punto de vista legal, Osorio (2003) nombra prueba, a un conjunto de actuaciones que se presentan en el proceso de un juicio, sea cual fuere su naturaleza, su propósito es exponer la verdad o falsedad de los hechos citados por los litigantes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Añadiendo Rodríguez: según Carnelutti, sobre la verdad que la prueba pretende explicar en el juicio es la verdad judicial o la verdad formal, llamada verdad legal.

Explica a la prueba como aquella cosa, persona o hechos que con conocimientos determinan la falsedad o verdad de algún hecho o asunto debatido.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tenemos lo siguiente:

La prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Vemos pues que en todos los enunciados el vocablo prueba se encuentra liada al acto, demostrar, probar o evidenciar cierto instrumento, realidad o acto, sea inmaterial o material, de manera que origine convicción o seguridad, logrando relación en la esfera judicial; ya que a virtud del

propio se aprobará un fallo, por lo que es primordial que el tribunal realice una exploración de credibilidad a los medios probatorios agregados al proceso, el que los litigantes no lo contradigan no excusa al juez de examinarlos.

C. En sentido jurídico procesal. Couture (2002) dice:

La prueba es una técnica de indagación y un procedimiento de demostración. regularmente, en el derecho penal es la indagación, averiguación, procura de algo.

En tanto, en el derecho civil es habitualmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las afirmaciones planteadas en el juicio.

Para el autor citado, en relación a la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué es lo que se va probar; quién prueba; qué valor tiene la prueba, como se prueba.

D. Diferencia entre prueba y medio probatorio. Según precisa Hinostroza (1998):

La prueba puede ser admitida rigurosamente a modo de las cogniciones que conlleva al Magistrado a alcanzar la plena verdad respecto a los sucesos. Esta particularidad enfatiza en el ámbito del proceso.

Por lo contrario, los medios probatorios son aquellos instrumentos empleadas por las partes o que decreta el juez de los que provienen o forjan estas cogniciones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Hinostroza (1998) citando a Rocco, respecto a los medios de prueba dogmatiza que son: (...) aquellos medios proporcionados por las partes a los órganos jurisdiccionales sobre la existencia y la verdad de los hechos materia de controversia, con la finalidad de generar convicción hacia los órganos en cuanto a la existencia de ello.

En el ámbito normativo:

Respecto a los medios probatorios, aunque la legislación procesal civil no le da una definición, no obstante, su relación un tanto acertada es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: (Cajas, 2011, p. 622) Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Por lo referido podemos dogmatizar que un medio probatorio o medio de prueba, será considerada como prueba, si esta logra verter convencimiento y evidencia en el juez. Que en palabras de Hinostrza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

E. Concepto de prueba para el Juez. Para Rodríguez (1995) para el juzgado no es de importancia los medios probatorios como objetos; acaso el desenlace al que logre llegarse con la participación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; supone que, los medios probatorios tendrían que estar directamente relacionado tanto con la pretensión como con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso las partes lo que tienen es el interés en demostrar la verdad de sus afirmaciones; pero, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

El objetivo de la prueba, en el espacio jurídico, es persuadir al juez respecto a la presencia o realidad del acto que compone el objeto de derecho en la polémica.

En el proceso el interés del Magistrado es el resultado, puesto que en cuanto a lo probatorio se encuentra supeditado a ley procesal; a las partes solo le es importante en cuanto a la medida de sus intereses y a la necesidad de probar.

F. El objeto de la prueba. Rodríguez (1995) refirió sobre aquella situación o hecho que contendrá lo que se pretende obtener y que deberá ser probado para que se obtenga un fallo favorable, entendido que para el proceso lo que importa es probar o acreditar los hechos antes que el derecho pues ello ya es conocimiento del Juez.

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico.

Para concluir con el objeto sería aquello subsumible de probar frente a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de cumplir con el fin del proceso.

Según Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

G La carga de la prueba. Según la Real Academia Española (s.f.) uno de los significados del vocablo cargar es, atribuir a algo o alguien una obligación o carga.

Según Rodríguez (1995) el vocablo carga no posee un nacimiento determinado, se incorpora al proceso judicial con un concepto análogo al que se le da cotidianamente, esto es obligación. La carga; es pues, es un ejecutar propio en el proceso para obtener cierto favor, donde una de las partes supone que es su derecho.

Puntualizó que el significado de carga, articula dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el dispositivo ya que es a los litigantes a quienes

atañe utilizar los actos del proceso; inquisitivo, derivado del interés público preservado por el Estado. A lo dicho que el litigante procede de manera voluntaria en el proceso, es de su interés cooperar con la obtención de lo solicitado; de no ser así los resultados, que podrían resultar adversos. Sin embargo, si su accionar es de propia voluntad, podría renunciar o desistirse de su pretensión, o abandonarlo, y no porque haya sido inducido u obligado, sino que no desea continuar el proceso.

Si bien la parte es quien se encarga de la carga de la prueba de aquello que para que le favorezca, el abandono de esta no le acarrea una sanción jurídica

H. El principio de la carga de la prueba. Es principio de la carga procesal tiene vigencia dentro del proceso por el cual la prueba permanece estática hasta que las partes que desean fundar sus pretensiones.

Según Rodríguez (1995) podemos resaltar que, la fuente de la carga de prueba, se genera en el Código Civil; en tanto, su empleo y consecuencias de esta se encuentra predicha en el Código Procesal Civil, en artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, que a la letra dice: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley. (Jurista Editores, 2016, p. 29).

Al mencionar en el artículo VI del título preliminar del Código Civil, enfatiza sobre el ejercicio de la acción, igualmente el Código Procesal Civil hace énfasis a la acción de la parte según el IV del título preliminar, señalando, que El proceso solo se promueve a iniciativa de parte, lo que invocará legitimidad e interés para obrar., ratificando implícitamente que el origen de la carga de la prueba es de naturaleza legal; mas aquí vemos que, la ley adjetiva no sustantiva.

De esta forma, podemos observar que en el proceso los litigantes deberán solidar sus peticiones y los sucesos que exhiban los cuales, lo opuesto desestimaría sus peticiones; asimismo que el petitorio se emprende a solicitud de parte, teniendo indispensablemente legítimo interés económico y moral para presentar una pretensión; por último, es en, el proceso en que las pruebas surtirán efectos y serán valoradas por el Juez para llegar a un fallo.

Podemos afirmar entonces que la carga de probar se encuentra únicamente bajo su propia responsabilidad de las partes, para probar su pretensión o desmerecer lo que le reclama su oponente.

“Principio prescrito en el Código Procesal Civil, artículo 196: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Sagástegui (2003) añadió: para el magistrado el principio de la carga de la prueba le sirve como regla de juicio, así mismo para las partes le sirve como regla de conducta (Vol. I, p. 409).

Por otro lado, vemos que jurisprudencialmente se aduce:

La carga de la prueba establece un elemento de carga hacia quien invoca un suceso, de tal forma al no cumplirse se establece un fallo favorable a la parte contraria. Estas han de ser observadas tanto en sus principios como en vínculos directos o indirectos.

Toda prueba deberá ser tomada en su conjunto, de ninguna manera individual, de manera que se podrán llegar a conclusiones en búsqueda de la verdad siendo ese el fin del proceso. (Expediente N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Además, se tiene:

La carga de la prueba corresponderá a quien afirma los hechos de su pretensión, así como también a quien contradice aquellos hechos alegando otros hechos, además; en la resolución que se emite solo estarán valoradas aquellas determinantes y esenciales que sustentarán la decisión. (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

I. Sistemas de valoración de la prueba. Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

J. El sistema de la tarifa legal. (Rodríguez, 1995) Según las normas esta les da una valoración toda prueba que actúa en el proceso; donde el Juez admitirá las pruebas legales que se ofrece, valorando conforme a las normas, en cuanto a su vinculación con los sucesos los cuales requieren demostrarse. Por lo que el Juez está limitado a admitirla calificarla aplicando las normas, lo que significa que el valor de la prueba no surge del convencimiento del magistrado; por el contrario, son las normas que le dan el valor, es por tal que se calificó como la prueba tasada o tarifa legal.

Rodríguez citando Andrei Vishinski, refirió: que la tarifa legal, tiene como precursor al juez con atribuciones extensas sirviendo a una población despótica; y reformando esta figura el objetivo del sistema de la prueba legal lo que ostenta es convertir al juez, en un poder equitativo y el servicio de este no se atañe el servir a los intereses privados, sino más bien un servidor del Estado. Representando un logro en su época, pues la ley fundó las magnitudes de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Respecto al sistema de la prueba legal Taruffo (2002) dijo:

Estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador. (p. 22)

En síntesis: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

K. La regulación de los medios probatorios en el Proceso Contencioso Administrativo. La Ley N° 27584 (Juristas Editores, 2013) refiere, la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de acuerdo la Ley N° 27584, Art. 30 se limita a las acciones amparadas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

L. El sistema de valoración judicial. Rodríguez (1995) opinó que:

El Juez posee la facultad de realizar la valoración de la prueba por medio de su razonamiento, por consiguiente, no hay medidas de valor a priori respecto de los medios probatorios; ya que es el juez el que le dé la valoración posterior, es decir al fijarse el derecho en conflicto entre los litigantes discordia. En este sentido el magistrado tiene como evaluar en función a su conocimiento; fundado en la

inteligencia, experiencia y convicción, es decir para que son requisitos indispensables la exigencia y rectitud de los jueces para que se dé la compatibilidad con la administración de justicia.

Taruffo (2002) refirió: la prueba libre o de la libre convicción, presume la falta de pautas que involucra el resultado de cada prueba que se determina del hecho y se establezca al caso, aplicando los discernimientos no predeterminados, sino discrecionales y flexibles fundados en las suposiciones de la cognición.

Taruffo (2002) adicionó, (...) 2en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

El principio de la libre convicción del Juez involucra la autonomía con el que goza al elegir el elemento de prueba presentado en el proceso, y poder considerar reveladores y concluyentes al realizar su fallo respecto al hecho (...), al mismo tiempo surge la obligación de la motivación, por lo que el Magistrado se verá obligado a sustentar con fundamento evidenciables las razones adoptadas para la valoración de las pruebas sobre las cuales, justificará el juicio de hecho.

Antúnez, nombra a este sistema como sistema de la íntima o libre convicción definiéndolo de la siguiente manera:

(...) “este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se

establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(Córdova, 2011, p.137) (...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación.

M. Sistema de la Sana Crítica. Según Cabanellas, Córdova (2011) cita a Cabanellas, en el que refirió que la sana crítica, sería un método legal para adjudicar al contenido arbitrio judicial la evaluación de las pruebas (p.138).

Semejante a la apreciación judicial

Equivalente a la valoración judicial o libre convicción, definido así por Taruffo (2002), este procedimiento defiende que el valor probatorio que aprecie a cierta prueba, sea realizado por el magistrado debiendo examinar y valorar las pruebas de forma crítica, legal y firme, sosteniendo su fundamento dada a las pruebas.

Antúnez, citado por Córdova (2011) opinó la similitud con el sistema de valoración judicial, pues en ambos casos el valor probatorio no se determina por una regla procesal tampoco por el sistema en sí, el peso o el valor probatorio, es dado por el juez. Asimismo, precisa que este sistema discrepa con del anterior; toda vez que si bien el magistrado tiene la autonomía para valorizar lo que considere una prueba, asimismo se considera obligatorio que su valoración debe contar con razonamiento y buen criterio, es decir analizar y evaluar las pruebas de forma legal, y como tal plasmar la justificación que contiene la prueba.

N. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. Conforme a Rodríguez (1995): para valorar adecuadamente se deberá considerar: estar libre de prejuicios;

vasto saber de cosas observar las pericias, y examinar todas las pruebas ofrecidas en el proceso

Además, refiere respecto a las operaciones mentales:

a). - El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Necesariamente el juzgador deberá tener una instrucción plena en cuanto a valoración para llegar a la naturaleza de esta.

b). - La apreciación razonada del Juez

Se refiere al razonamiento aplicado por el juzgador, es decir analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina y a preparaciones psicológicas, sociológicas y científicas.

c). - La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas el juzgador recurre

Los hechos a probar se relacionan a la vida de los seres humanos, lo que si será raro en que el juez para calificar definitivamente no debe recurrir a procedimiento cognoscitivos, sociológicos y psicológicos; para la valoración de Prueba Judicial de las pruebas ofrecidas.

O. *Finalidad y fiabilidad de las pruebas.* Código Procesal Civil, en su numeral 188 señala: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011, p. 622).

En el Código Procesal Civil artículo 191, encontramos que: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los

medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (Cajas, 2011, p. 623).

Taruffo (2002) respecto al propósito de la prueba refirió (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso (p. 89).

Colomer (2003) acotó:

(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado (pp.192 -193).

Además, añade: la finalidad probatoria que realizará el juez es de verificar si las pruebas presentadas cumplen con cada uno de los requisitos tanto materiales como formales para lograr la acreditación del hecho. Constituyendo aquella verificación como una premisa razonativa que posteriormente influyen en cuanto al convencimiento.

Frente al órgano jurisdiccional. (Colomer, 2003).

P. La valoración conjunta. Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

Q. El principio de adquisición. Respecto a este principio Alcalá-Zamora, citado por Hinojosa (1998) afirma lo siguiente: "... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás" (p. 56).

Hinostroza añadió, que éste principio de adquisición de la prueba o de comunidad, al existir acumulación de procesos, la valoración de un medio probatorio de uno de los procesos surtirá efecto en los otros.

Lo trascendental del proceso es que las acciones que ejecutan las partes son incorporadas. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

R. Valoración y apreciación de la prueba. Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía. Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Rodríguez, Echandía a lo expuesto, expone que al Magistrado le corresponde estimar, puesto que se trata de un estudio delicado el de valorar y estimar; por lo que

se podría decir, que frente a un testimonio el documento tendrá mayor valor probatorios pues la testimonial es voluble y el documento es inamovible a menos que se demuestre lo contrario.

Hinostroza (1998) refiere que, la valoración de la prueba radica en una evaluación intelectual con la finalidad de resumir si amerita o no, un medio probatorio y pueda establecer la certeza en el magistrado; asimismo que representa un principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias el cual es una exigencia necesaria. Pese a ser un deber del magistrado valorar todas las pruebas, en sus sentencias solo aplicara las valoraciones determinantes y esenciales que respalden su fallo, conforme al Código Procesal Civil artículo 197:

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Jurista Editores, 2016).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime

útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

S. Las pruebas y la sentencia. Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

T. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

I. Documentos.

Concepto. Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional.

Tipos de documentos

- *Documentos textuales:* Son todos aquellos que se basan en el lenguaje escrito. Evidentemente, los documentos de este tipo tienen un soporte en el papel, lo que hace que el leer preceda e incluso los difíciles de entender.
- *Documentos sonoros:* Son todos aquellos que se almacenan en algún soporte magnetofónico o que se registre y almacene sonido. Para los grabados se necesita un medio ambiente como una grabadora de sonidos.
- *Documentos audiovisuales:* Son todos aquellos que se basan en imagen y

sonido, por lo que se almacena igualmente en cintas. Evidentemente se trata de videos donde se registra un hecho o un evento con ayuda de una cámara.

- *Documentos fotográficos:* Pueden ser tan diversos como cualquier otro documento de diferente naturaleza, ya sea archivo, biblioteca, centro de documentación o museo. Esto se debe en parte a la alta versatilidad de la fotografía en la ilustración de los documentos textuales, siendo muy común su empleo conjunto y adjunto.

- *Documentos digitales:* Debido a los avances tecnológicos los documentos se pueden almacenar digitalmente, además de los que se pueden producir de esa manera. Hoy en día podemos crear documentos textuales por medio de procesadores de texto, grabar sonidos a través de la computadora y tomar fotografías con cámaras digitales.

- *Documentos públicos:* Es aquel documento expedido o autorizado por un funcionario público y seguridad de su contenido por sí mismo.

- *Documentos privados:* Es el documento realizado por personas sin intervención de un funcionario público.

Clases de documentos

- *Según el mensaje informativo:* Es sobre los documentos textuales y documentos no textuales como mapas, gráficos, planos, cintas, etc.

También existen documentos primarios como libros y revistas; y los secundarios como bibliográficos, catálogos, índices, sumarios y boletines por último los documentos terciarios como diccionarios o enciclopedias.

- *Según la posibilidad o forma de difusión:* En el punto social se habla de los documentos públicos, se reserva y se publica y se visualiza el documento de los

periódicos o no periódicos.

- *Según el material de soporte:* Hablamos de documentos de papel, material químico, material magnético, soportes ópticos, etc.

2. Documentos actuados en el proceso

- Resolución de Gerencia N° 234-2014-EMAPA CAÑETE S.A.
- Recurso impugnativo de apelación del 22-12-2015
- Escrito de acogimiento al silencio administrativo positivo
- Carta Notarial

En el expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01

Silencio Administrativo Se denomina silencio administrativo a la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso. En ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnativo (Córdova, 2005)

2.2.1.1.10. Las resoluciones judiciales.

A. Definición. Es un instrumento documentario mediante el que se suscribe los fallos tomados por la persona con potestad y con competencia, con referencia a una realidad específica.

Si bien el que ejerce potestad y competencia es una persona física; no obstante, esta acciona y cumple función en representación y a nombre de una institución, que se vale de personas físicas para poder expresar su voluntad, esto debido a su naturaleza.

Jurídicamente, puede dogmatizarse que es el acto procesal que resulta del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Según el Código Procesal Civil las formalidades y demás aspectos contenidas, se encuentran reguladas en:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

*La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

*El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

*La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

*La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

*El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

*La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

*La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I, pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Clases de resoluciones judiciales. De acuerdo a las normas del Conforme al Código Procesal Civil, prexisten tres clases de resoluciones:

El decreto: Es aquella resolución de impulso, tramitación o de desarrollo del proceso.

El auto, en esta resolución se adoptarán decisiones, pero no de fondo, teniendo como ejemplo la admisión a trámite la demanda.

La sentencia, en la resolución se emitirá el pronunciamiento de fondo, existiendo excepciones como las que disponen algunas normas, como por ejemplo la de declarar improcedente.

2.2.1.1.11. Las Excepciones.

A. Definición.

Machicado J. (2010) Puntualiza la excepción procesal como un medio de defensa, de fondo y de forma, en el que el demandado se resiste ante la demanda del actor, obstrucción que poseen el propósito de echar abajo el proceso de la acción.

B. Clases de excepciones

El Código Procesal Civil, según Águila G. (2014), muestra:

1. Excepción de Incompetencia.

Es la institución procesal que acusa vicios en la competencia del Juez

2. Excepción de Incapacidad del Demandante o de su representante. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica.

3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado. Tiene que ver con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder.

4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un

proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

6. Excepción de litispendencia. La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

7. Excepción de cosa juzgada. Opera al iniciarse un proceso idéntico a otro, el cual ya fue decidido y se encuentra con sentencia o laudo firme.

8. Excepción de desistimiento de la pretensión. Señala Ticona Postigo, que, "...el demandado manifiesta al Juez que el demandante – antes del actual proceso -, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión”.

9. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción. Si se ha realizado una conciliación o transacción poniendo fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes. El demandado podrá hacer uso de esta excepción.

10. Excepción de caducidad. La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

11. Excepción de prescripción extintiva. Monroy Gálvez define la excepción de prescripción extintiva como "... un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión”.

12. Excepción de convenio arbitral. Concretamente, la excepción de Convenio Arbitral se da cuando las partes han sometido el debate de arbitraje.

C. Regulación de las excepciones. Se encuentran estipuladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil. (2012). establece de manera taxativa cada una de las excepciones que el demandado o el demandante (en el caso de reconvención) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los diversos tipos de excepción se presentan en el proceso.

2.2.1.1.12. Medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.

A. Definición. Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

B. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil. Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

1. La reposición

Águila G. y Calderón S. (s.f.) señalan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

2. La Apelación.

La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

C. Fundamentos de los medios impugnatorios. El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.1.13. La sentencia.

A. Definición. Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cajas, 2008).

B. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil. La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece: que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al

proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta

Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a

dilucidar), luego vendría el, Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá? b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora? c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso? d. Motivación sobre derecho:

¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación? e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008): La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte que motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia

C. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al

conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

D. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

1. El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal: el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de

conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s/f).

E. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

3. *La fundamentación de los hechos.* En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

4. *La fundamentación del derecho.* En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del proceso.

5. *Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.*

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. estas no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

6. *La motivación como justificación interna y externa.* Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también

habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.1.14. La consulta.

A. Nociones. Es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado .

B. Efectos de la consulta en el proceso. No constituye un recurso impugnatorio pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación

Efectos de la declaración de Nulidad

- Tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro
- Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución, fundando y motivando su negativa.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión. De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: que se declare nula la Resolución de Gerencia General N° 234-2014 de fecha 02 de diciembre del 2014 por la cual se suspendió al demandante en el ejercicio de sus funciones por el término de 30 días sin goce de haber.

2.2.2.2. Contrato.

2.2.2.2.1. Definición. Un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. El contrato es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes

2.2.2.2.2. Clases de contratos.

Unilaterales y bilaterales

Onerosos y gratuitos

Conmutativos y aleatorios

Principales y accesorios

Instantáneos y de tracto sucesivo

Consensuales y formales o solemnes

Públicos y privados

Nominados o típicos e innominados o atípicos

2.2.2.2.3. *Los contratos administrativos.* Desde el principio del Estado constitucional, la Administración ha buscado la colaboración de particulares y empresas en muchos casos y, muy especialmente, cuando se trata de la realización de actividades materiales (construcción –un puente, un túnel, una carretera–; prestación de servicios públicos a los ciudadanos –transporte, telecomunicaciones, etc.– ; o recepción de servicios o suministros –limpieza de la fachada de un Ministerio, pintura de unas dependencias públicas, o compra de papel, bolígrafos, ordenadores, etc.– entregados por particulares o empresas)⁵⁸ , en virtud a que ha considerado no desarrollarla por sí misma la totalidad de actividades que la sociedad necesita.

No obstante, lo señalado, es importante decir que la libertad de las empresas y particulares que contratan con la Administración se encuentran fuertemente limitadas. Ahora bien, lo que caracteriza a los contratos administrativos frente a los demás son tres cosas básicamente⁵⁹ –íntimamente unidas entre sí–: a) De una parte la vinculación del contrato administrativo con una obra o servicio público o, en general, con una necesidad de carácter público. b) De otra parte, y como consecuencia de esa vinculación, la posición de la Administración queda reforzada con la existencia de determinados privilegios o prerrogativas (potestad de modificar

el contrato –ius variandi–, potestad de interpretación de los contratos, potestad sancionadora, potestad de dirección en la ejecución del contrato, potestad de resolverlos y determinar los efectos de tal resolución). Tales privilegios o prerrogativas se recogen sustancialmente en el artículo 210 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) en el Capítulo II, del Título I del Libro IV bajo la rúbrica de «Prerrogativas de la Administración pública en los contratos administrativos». El debate no tiene ya, por tanto, mayor sentido, pues es el legislador el que, no sólo ahora, sino en la legislación anterior, había reconocido dichas prerrogativas como tales. c) La última consecuencia del carácter administrativo de un contrato es la jurisdiccional, pues serán los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa los que conozcan de las controversias que se susciten en relación con la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos a diferencia de lo que ocurre con los demás contratos salvo, respecto de estos, en lo relativo a los llamados actos separables.

2.2.2.2.4. Derecho administrativo.

A. Definición. Son normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no constituyen, un régimen, acaso solamente un conglomerado de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. Diferente de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

2.2.2.2.5. *Derecho de petición Administrativa.*

A. Definición. Radica en el derecho que gozan todas las personas del Estado, de peticionar respetuosamente a las autoridades de país y a lograr rápida contestación (Cassagne, 2010)

Asimismo, se le precisa como, el reconocimiento que el Estado hace a cada persona, para poder dirigirse por escrito y directamente a una autoridad con el objeto de solicitarle alguna acción vinculada con su quehacer funcional (García Toma, 2000).

B. Características del derecho de petición administrativa.

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela.
- Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.2.2.6. *Acto administrativo.*

A. Definición. Para García de E. –Ramos F. (2006) el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Por lo que se considera básicamente como un acto unilateral.

B. Características de los actos administrativos. Cassagne, J (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

C. Actos y Hechos De La Administración. La actividad o función administrativa, jurídica o no jurídica, se manifiesta a través de actos o de hechos. Diremos que los actos son las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio realizadas por la administración; mientras que los hechos son las actuaciones materiales o las operaciones técnicas realizadas en ejercicio de la función administrativa. Si bien generalmente los hechos son ejecución de actos (en cuanto dan cumplimiento o ejecución material, a la decisión que el acto implica), ello no siempre es así, y pueden presentarse actos que no son ejecutados, o hechos realizados sin una decisión previa formal.

La distinción entre acto y hecho no siempre es fácil, por cuanto el hecho administrativo también es en alguna medida expresión de voluntad administrativa; pero en líneas generales puede afirmarse que el acto se caracteriza porque se manifiesta a través de declaraciones provenientes de la voluntad administrativa, dirigidas directamente a los administrados a través de la palabra oral o escrita, inclusive de signos.

Roberto Dromi sostiene que el hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos.

Objetivamente, el hecho administrativo exterioriza función administrativa, con prescindencia de que sea el efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirve de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere en el cumplimiento de sus actos propios, en cuyo caso de ejecutoriedad viene dado por una norma de alcance general. Precisa además que se trata de un hecho jurídico, en tanto y en cuanto tiene la virtualidad de producir consecuencias jurídicas, que provienen de la administración pública (estatal o no estatal) e incide en la relación jurídico administrativa.

El Acto Administrativo Se dice que acto administrativo es una manifestación del poder público que tiene fuerza ejecutiva, vinculante, obligatoria, que se produce como consecuencia de una manifestación de voluntad administrativa, del Estado.

Estos actos igualmente pueden ser reconociendo, declarando o denegando derechos o pretensiones respecto de situaciones jurídicas, como por ejemplo certificaciones, inscripciones, constancias, entre otros. Entonces, se dice que constituye una declaración de voluntad de los entes públicos, porque es la forma como exteriorizan dichas entidades sus decisiones, sean de procedimiento común, mero trámite o versen sobre aspectos sustantivos.

D. Nulidad de Acto Administrativo. La Ley 27444 utiliza la expresión Nulidad del Acto Administrativo, pero no en todos los casos la solución es la nulidad, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto.

•Por ello es preferible utilizar la expresión Invalidez del acto Administrativo.

Existen cuatro figuras sobre la materia:

- Inexistencia del Acto
- Nulidad de Pleno Derecho

- Anulabilidad

- Conservación del Acto.

E. Causales de Nulidad de Acto Administrativo. Son vicios que causan la nulidad de pleno derecho: - La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (inc. 1). - Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (inc. 2).

- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales (inc. 3). - Los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (inc. 4).

F. Conservación del Acto Administrativo. Prevalece la conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, - procediéndose a su enmienda por la propia entidad emisora.

Son actos afectados por vicios no trascendentes: -Cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación (14.2.1). -Emitido con una motivación insuficiente o parcial (14.2.2). -Emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectase el debido proceso del administrado (14.2.3).

Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (14.2.4). -Emitidos con omisión de documentación no esencial (14.2.5).

•No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución (14.3).

G. Declaración de nulidad. De conformidad a las disposiciones de la Ley N° 27444, los administrados solo pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos con motivo de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.

Pero, también es posible que la nulidad sea declarada de oficio cuando agraven el interés público.

La nulidad de oficio será declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Asimismo, si el acto cuestionado hubiera sido emitido por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio.

En tal caso, solo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo.

H. Efectos de la declaración de Nulidad. Tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derecho adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (Anulabilidad)

- Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución, fundando y motivando su negativa.

En caso que el acto se hubiera consumado o sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado

La nulidad sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

- La nulidad parcial no alcanza a las otras partes que resulten independientes de la parte nula, -salvo que sea su consecuencia, -ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto puede ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio

I. Recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

Como tal, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos donde el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

El recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos

administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley.

Salvo en aquellos casos en los que cabe la interposición del recurso de revisión, la resolución del funcionario que resuelve el recurso de apelación pone fin a la vía administrativa, siendo impugnabile únicamente a través del proceso contencioso-administrativo.

J. Sobre el agotamiento de la vía administrativa. Dependiendo del procedimiento, la resolución que resuelve los recursos administrativos de apelación o de revisión constituye la última instancia en la vía administrativa, por lo que quedaría agotada con las decisiones sobre estos recursos.

Siendo así, el mecanismo para cuestionar estas resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sería la demanda contencioso administrativa. Así lo prevé el artículo 218 de la Ley N° 27444:

2.2.2.2.7. El procedimiento administrativo.

A. Definición. Cabrera, V. –Quintana, V. (2005) lo define como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

B. Principios del procedimiento administrativo

*Principio de Legalidad:

*Principio del Debido Procedimiento:

*Principio de Impulso de Oficio:

*Principio de Razonabilidad:

*Principio de Imparcialidad:

*Principio de Informalismo:

*Principio de Presunción de Veracidad:

*Principio de Conducta Procedimental:

*Principio de Celeridad:

*Principio de Eficacia:

*Principio de Verdad Material:

*Principio de Participación:

*Principio de Simplicidad:

*Principio de Uniformidad:

*Principio de Predictibilidad:

*Principio de Privilegio de Controles Posteriores:

Principio de irretroactividad Doctrinal Este principio de irretroactividad se encuentra estipulado en la Carta Magna, pues el Art. 2.24 emplea el concepto infracción punible y no delito al reconocer el principio de no hay pena sin ley previa; la retroactividad que favorece ha sido se encuentra en el Art. Ciento tres de la Carta Magna. En base a esta diferenciación, se ha defendido que la aplicación de este principio en el mundo administrativo tendría sólo un carácter legal y no constitucional. Es más, se ha dicho que la aplicación de la retroactividad favorable habría sido expresa y por lo tanto excluida de la Carta Magna, al quitarse la referencia a la retroactividad en el aspecto tributario más aún en asuntos administrativos sancionadores en total, por lo que se tomaría en cuenta sólo en tanto tiene una base legal expresa. Así, se analizó esta norma no sólo únicamente como una habilitación para que una ley pueda ser aplicada retroactivamente, sino como un reconocimiento tácito de dicha aplicación retroactiva favorable incluso si no estaría prescrita en una ley. Además, también es cierto que 46 podría entenderse que es uno de los principios del derecho sancionador. Es decir, en el campo penal como en el

administrativo sancionador se pone una pena, la cual en todo caso deviene en innecesaria al reconocerse dicho principio en el Art. 230.5 de la Ley 27444.

C. Características del procedimiento administrativo. Guzmán, N. (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son:

- Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.
- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.
- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.
- Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

D. Elementos del procedimiento administrativo. Cabrera, V. –Quintana, V. (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son: 1. La Jurisdicción; 2. La Competencia

E. Requisitos de validez del acto administrativo. Vamos a analizar cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo:

Competencia. Cuando nos referimos a la competencia en materia de Derecho Administrativo, hablamos de la capacidad de un ente de la Administración Pública para emitir un acto administrativo en el marco de las funciones que le han sido otorgadas y con respecto al sector, localidad o ámbito del cual está encargada.

Podemos entender el concepto de competencia con un ejemplo. Si una empresa solicita la emisión de un permiso de pesca para el recurso hidrobiológico anchoveta, la solicitud debería presentarse ante el Ministerio de la Producción, encargado del sector pesquería, y debería ser este Ministerio el que emita el permiso correspondiente.

Pero si el administrado cometiera un error y presentara la solicitud ante el Ministerio del Interior, y este acoge la solicitud y emite una resolución otorgando el permiso para la actividad de pesca, estaríamos ante un supuesto de un acto administrativo inválido, pues el Ministerio del Interior no es el encargado de emitir los permisos para la pesca de anchoveta ni de ninguna otra especie hidrobiológica.

2.2.2.2.8. Presunción del acto administrativo.

A. Definición. Se define doctrinariamente como Acto administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos

administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

**Elementos del Acto Administrativo*

Declaraciones de las Entidades La declaración implica la exteriorización o publicación. El acto administrativo es una declaración de la Entidad, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual –no material- que toma para su expresión comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Se entiende principalmente a la voluntad declarada, al resultado jurídico objetivo, emanado de la Administración con fuerza vinculante por imperio de la ley.

2.2.2.2.9. Agotamiento de la vía administrativa

A. Nociones. Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 013-2008-JUS en su artículo 18°1, constituye requisito previo para la interposición de la demanda contenciosa administrativa el agotamiento de la vía administrativa.

El inciso 3) del artículo 23°, señala como un supuesto de improcedencia de la demanda, cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente ley.

Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

B. Prescripción de la facultad de contradicción administrativa. Los artículos 206.1 y 206.33, del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 013-2008-JUS estipula la facultad de contradicción de los actos administrativos que tiene todo administrado y la denegatoria de impugnación contra los actos firmes y confirmatorios.

C. Facultad de contradicción. Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

D. Recursos administrativos. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

E. Actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

F. Los actos administrativos según su impugnabilidad. Los actos administrativos impugnables, consentidos y los firmes:

Otra clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado.

El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos

vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales. La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza. Es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme. La firmeza del acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos. El administrado que no ha sido citado en el procedimiento, pero cuyos intereses o derechos pueden verse afectados por su resolución final, podría impugnarlo no obstante que hubiere adquirido firmeza respecto de quienes fueron partícipes del procedimiento.

También, se distingue, los actos administrativos originarios y confirmatorios (recogido en la Ley 27444, artículo 206.3) La categoría de actos administrativos originarios es meramente formal, pues en verdad todos actos administrativos que se dictan por la autoridad son originarios. La utilidad de esta categoría únicamente sirve

para caracterizar a contrario sensu los denominados actos confirmatorios. Son denominados actos confirmatorios, aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, recaído en el mismo procedimiento o en otro anterior, y que –por lo general deniegan pretensiones a los administrados. La utilidad de esta clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. Las categorías de actos confirmatorios y los que reproducen otros anteriores son actos de interpretación restrictiva que requieren para -alegarse perfecta identidad entre los actos objetos de comparación (acto original y el que lo confirma o reproduce). Por lo general, se deberá exigir la igualdad de las circunstancias procedimentales que las que se dicta el acto inicial y el confirmatorio o que lo reproduce, reflejar los mismos fundamentos jurídicos, el segundo acto debe tener por objeto las pretensiones ya resueltas por el anterior, y que no contenga declaraciones esenciales distintas de las efectuadas en el primero.

Sanciones Administrativas

Se entiende por ilícito administrativo aquella contravención, falta o infracción en que incurre un tercero ajeno a la propia administración¹⁰⁰. Por su parte HOBBS define la pena como un mal infligido por la autoridad pública a quien ha hecho u omitido lo que esa misma autoridad considera una trasgresión a la ley, a fin de que la voluntad de los hombres esté por ello mismo mejor dispuesta a la obediencia.

Algunos autores españoles la definen como una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito¹⁰¹. A su turno COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN la definen como el castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho. Agregan estos últimos que las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados, no se reputan penas a efectos meramente formales, sin perjuicio que materialmente lo sean, dado que concurren en ellas todas las notas definitorias de pena.

Potestad Sancionadora En El Debido Proceso

Teniendo en consideración que los elementos de la potestad sancionatoria son la infracción, el procedimiento y la sanción, no cabe sino concluir que a todos ellos les son aplicables los principios a los que hemos hecho alusión en el capítulo anterior.

De este modo, al elemento de la infracción, el Tribunal Constitucional le ha aplicado:

- Legalidad: Dándosele cumplimiento -como ya lo dijimos a propósito de este principio- con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley dado que la Constitución precisa que corresponde a la ley y solo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, sin perjuicio de que existe la posibilidad de que la descripción de la conducta sea complementada a través de la vía reglamentaria.

La potestad sancionadora de la administración pública

En la actualidad es totalmente aceptable, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la unidad de la potestad sancionadora del Estado, la cual tiene como

manifestaciones: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. De esta forma, la adopción de la teoría del *ius puniendi* estatal revela un recurso dogmático empleado para asimilar dos figuras aparentemente distintas, pero que realmente provienen de una misma naturaleza que las caracteriza y define. El carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico con respecto de los administrados exige que el sistema tenga previsto una serie de mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su incumplimiento o contravención, máxime si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas en la Administración para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del *ius puniendi* estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se encuentra concretizado en la potestad sancionadora de la Administración Pública. Al respecto Morón Urbina señala que la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público. (Morón, Juan, 2008, 627).

Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador ha sido definido como el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantías a los administrados a quienes se les impute la comisión de una infracción administrativa. El trámite del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado en el artículo 235° de la Ley N° 27444 que establece las etapas de iniciación, instrucción y terminación que todo

procedimiento sancionador debe seguir. En los siguientes acápites se explicarán detalladamente cada una de las etapas mencionadas.

- Instrucción preventiva

Respecto a esta etapa, la Ley N° 27444 en el numeral 2 del artículo 235°, hace alusión a las actuaciones previas; ello con la única finalidad de determinar preliminarmente, que existan circunstancias justificativas para iniciarse formalmente el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual las autoridades administrativas con competencia para investigar los actos presuntamente indebidos, tiene la facultad de aperturar dichas actuaciones previas. Las mismas que estarán destinadas a actuar la evidencia necesaria a fin de precisar con mejor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, identificar a los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesariamente actuada durante el desarrollo del procedimiento sancionador. Sólo se trata de una indagación para delimitar mejor los contornos del caso, para sustanciar el procedimiento más brevemente. En consecuencia, si no se llega a identificar materia investigable, se da el archivamiento de la instrucción preliminar o previa a través de un acto expreso y motivado. Cabe agregar, que, por la naturaleza propia de esos actos preliminares, no forma parte del procedimiento sancionador, siendo sólo antecedente que no interrumpirá el plazo de prescripción.

2.2.2.2.10. *Derecho comparado.* En el derecho comparado tenemos que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa española, establece la diferenciación entre actos firmes y actos confirmatorios, señalando que no son recurribles en vía judicial tanto uno como el otro. Los primeros son aquellos actos que, por el transcurso de los plazos establecidos, ya no son susceptibles de

impugnación, aunque lo pudieron ser en su momento. Es decir, aquellos actos en los que el interesado ha dejado pasar los plazos que tenía para recurrir, en vía administrativa o en vía judicial, por lo que el acto queda firme e inatacable. Se supone que el interesado consiente con el vicio de que adolece el acto. Los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido. Para llamar confirmatorio a un acto es preciso que no recoja ninguna novedad respecto del anterior, no solo en cuanto al objeto sino en cuanto a los recurrentes y al órgano, y además sean idénticas las pretensiones.

En el artículo 209 del código colombiano, establece que para garantizar dentro del sistema Estatal un desempeño apropiado se ha establecido el derecho disciplinario como un procedimiento normativo; principalmente en los que desarrollan labores legales en la función pública, con principios morales, siendo transparentes, y cumpliendo conducta morales y éticas.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la Prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos Fundamentales. Aquello inherente a la persona humana reconocida por la constitución política. (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. En Derecho Procesal es una Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Expediente. Un expediente es un documento que contiene un conjunto ordenado de todos los antecedentes sobre una determinada cuestión. Es un instrumento muy útil en el ámbito administrativo, pues al reunirse todas las pruebas y testimonios, se tiene a mano lo necesario para evaluar un caso, y para decidir en consecuencia (<https://dle.rae.es/expediente>).

Jurisprudencia. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contiene n. (RAE-2019).

Normatividad. La normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal. La palabra normatividad deriva del latín norma, que significa 'escuadra'. (<https://www.significados.com/normatividad/2018>).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (<https://definicion.de/parametro/>)

Variable. Una variable es algo que cambia. Cambia dependiendo de diferentes factores. Algunas variables cambian fácilmente, como el valor bursátil, mientras que otras son casi constantes, como el nombre de alguien. Los investigadores generalmente están buscando medir las variables Metodología de la Investigación La Editorial de Ciencias Médicas 1955.

Nulidad. la nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. <https://lpderecho.pe/>

Sanción. Como sanción se denomina la pena que establece una ley o norma para quien la viole o la incumpla. La palabra, como tal, proviene del latín sanctio, sanctiōnis. En Derecho, se puede decir que la sanción es la consecuencia que tiene una conducta que constituya una infracción para la norma jurídica. <https://lpderecho.pe/-17 jul. 2015>

El Debido Procedimiento. - El debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso derivado del ámbito constitucional, de ahí que está compuesto por

una serie de elementos básicos que se circunscriben básicamente en la prohibición de indefensión. El debido procedimiento no solo debe entenderse como el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones dentro del proceso o procedimiento administrativo con anterioridad a que se pronuncie el órgano respectivo, sino también abarca a otros derechos. Entre ellos podemos contar el derecho de ofrecer y producir prueba y de obtener una decisión fundada en la que se meriten las principales cuestiones planteadas.

Procedimiento Administrativo Sancionador. - El procedimiento administrativo sancionador es entendido como una garantía esencial y el cauce normal a través del cual los administrados a quienes se les han imputado la comisión de una infracción administrativa ejercitan sus derechos ante la 46 Administración Pública. De esta manera, es posible señalar que en el procedimiento sancionador deben hacerse valer verdaderos derechos fundamentales del supuesto administrado infractor. En ese orden de ideas, el procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, se lleve a cabo de una manera ordenada, orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. Su importancia presenta una doble dimensión toda vez que, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública, mientras que por otro lado es la vía que permite ofrecer al administrado las garantías adecuadas para la realización de sus derechos fundamentales

III. Sistema de Hipótesis

La Calidad de las sentencias del proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de Resolución administrativa recaída en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01; perteneciente al Segundo Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de la Corte Superior de Justicia, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y pertinentes.

3.1. Hipótesis Principal

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de Resolución administrativa recaída en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01 perteneciente al Segundo Juzgado Mixto Permanente de San vicente, del distrito judicial de Cañete; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con

énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo Cualitativo

a) Enfoque Cualitativo.

Efectúa una revisión inicial de la literatura, esta puede complementarse en cualquier etapa del estudio y apoya desde el planteamiento del problema hasta la elaboración del reporte de resultados. (Hernández – Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. 2020, p.44).

El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable.

En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por el juzgado (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la

investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. Para Hernández – Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. (2020). Implica la recolección y análisis de datos para responder el planteamiento del estudio. (p.648).

La variable del presente estudio nos muestra indicadores en diferentes etapas dentro del proceso penal, las cuales son primero identificar si el juzgado cumplió con los plazos establecidos en el expediente en estudio; segundo identificar si la sentencia de primera y segunda instancia demuestran aplicación con claridad; Tercero identificar la correcta aplicación del debido proceso; cuarto identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y en último lugar el punto número cinco identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010).

En relación al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (et al, 2010)

Según Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, et al, 2010).

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, et al, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Población y Muestra

4.3.1. Población. Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros (Pineda; De Alvarado y De Canales, 1994, p. 108).

En la presente investigación el universo o población son las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú.

4.3.2. Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el Expediente N°: **00400-2015-0-0801-JR-CI-01** del Distrito Judicial de Cañete – Cañete-

2022, sin embargo, es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2022.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: calidad del proceso judicial de nulidad de resolución administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento

(Arias, 1999, p.25) indica: (...) “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen” (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño

está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda

persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa:

consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del informe de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el informe se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus

respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Calidad del proceso sobre sobre nulidad de Resolución Administrativa; expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01; juzgado mixto permanente de san Vicente cañete, distrito judicial de cañete, Perú 2022.

PROBLEMA	OBJETIVOS		VARIABLE	METODOLOGIA
OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICOS			
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-00801-JM-LA-01; juzgado mixto permanente de san Vicente cañete, distrito judicial de cañete, Cañete? . 2022.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-00801-JM-LA-01; juzgado mixto permanente de san Vicente cañete, distrito judicial de cañete, Cañete?	<p>Sentencia de Primera Instancia</p> <p>7. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>8. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>9. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia</p> <p>10. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>11. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>12. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Variable</p> <p>Calidad de sentencias n los procesos culminados en el distrito judicial de Cañete.</p> <p>Dimensiones</p> <p><input type="checkbox"/> Parte expositiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Parte considerativa.</p> <p><input type="checkbox"/> Parte resolutive.</p> <p>Indicadores</p> <p><input type="checkbox"/> Introdcción.</p> <p><input type="checkbox"/> Postura de las partes.</p> <p><input type="checkbox"/> Motivación de los hechos.</p> <p><input type="checkbox"/> Motivación de derechos.</p> <p><input type="checkbox"/> Motivación de la pena.</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>- Enfoque: Mixto.</p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>- Explorativo.</p> <p>- Descriptivo.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>- No experimental</p> <p>- Retrospectivo.</p> <p>- Transversal.</p> <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <p>- 1ra. etapa</p> <p>- Abierta y exploratoria</p> <p>- 2da. etapa</p> <p>- Sistémica y técnica</p> <p>- 3ra. Etapa.</p> <p>- Análisis sistemático profundo..</p>

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial De Cañete, Cañete 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE N° : 00400-2015-0-0801-JR-CI-01 JUEZ : E. N.V. C. SECRETARIA : C.A.L.M. DEMANDANTE : H.A.V. DEMANDADO : E.M..D. A. P.Y A. D. C. MATERIA : NULIDAD DE SANCIÓN RESOLUCIÓN : CINCO SENTENCIA Cañete, Ocho de julio del dos mil dieciséis. - I.- PARTE EXPOSITIVA 1.1 PRETENSIÓN: Mediante escrito de folios 25 a 29, don V.H.A, interpone demanda contra la E. M.D. A.P.Y.A.D.C.S.A. (E.C.S.A) sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 234-2014 – E.C.; así como el pago de intereses y la expresa condena de costas y costos.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i>				X							

	<p>SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA:</p> <p>1.2 ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a) Que, mediante Resolución de Gerencia N° 234-2014 – E., de fecha 02 de diciembre del dos mil catorce, se suspende al demandante en el ejercicio de sus funciones por el término de treinta días sin goce de haber por el período comprendido entre el 05 de diciembre del 2014, hasta el 03 de enero del 2015, sin haberse instaurado un proceso administrativo, ante ello se interpuso recurso impugnatorio de apelación con la finalidad que sea revisado por la gerencia general de la E. E. Cañete S.A siendo que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.</p> <p>b) Que, el demandante en sus condición de trabajador en distintas fechas ha sido rotado a diversas áreas de la entidad demandada, por lo que con fecha 16 de abril del 2014, fue rotado como personal de apoyo a la oficina de ingeniería de la entidad demandada, área en la que se laboraba de lunes a viernes y no los sábados como las demás áreas, lo que en todo caso ha hecho que en forma equivocada se concluya que mi persona no ha laborado los cuatro sábados del mes de mayo del 2014, de lo cual tuvo conocimiento el jefe de personal, pero a pesar de ello se procede en forma indebida a sancionarme, sin embargo si se procedió a cancelarme mis labores por dicho mes, sin ningún recorte y recién en el mes de agosto del mismo año se procede sin previo aviso a efectuarme descuentos por orden del Jefe de Administración y por habérselo informado el Jefe de Personal.</p> <p>Ampara su demanda en el Decreto Legislativo N° 728, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral (numerales 1.5.2), el Artículo 4° numeral 1°, el Artículo 5° y el artículo 11° inciso 3° de la Ley del proceso contencioso administrativo.</p> <p style="text-align: center;">2 . - CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</p> <p>La demandada E. C. S.A, a través de su Procurador Público, ha presentado su escrito de contestación de demanda de folios 51 a 54 bajo los términos siguientes: a) Que, es cierto que al demandante se le impuso sanción de suspensión por treinta días a través de la Resolución de Gerencia N° 234-2014 E. – c. S.A de fecha 02 de diciembre del 2014 que esta se ha dictado con arreglo a ley, luego de un debido procedimiento administrativo sancionador en el cual se determinó falta injustificada del demandante como prueba de lo dicho se tiene el Memorandum N° 128-2014 E. C. S.A de fecha 16 de julio del 2014, el señor jefe de recursos humanos de mi representada da cuenta de las inasistencias del demandante del mismo modo el Jefe de recursos mediante Informe</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					8	

<p>N° 587-2014-RRHHE.C.S.A de fecha 15 de octubre del dos mil catorce, comunico que las faltas del demandante no fueron avisadas de manera oportuna a su Jefe inmediato superior. b) Que, habiéndose dado dicho informe y memorándum, el demandante de manera violenta y agresiva se dirigió al Jefe de recursos humanos señalando que iba a afectar la integridad física de dicho jefe, es por ello que se emite el Informe N° 588-2014-RRHH-EMAPA S.A, donde se da cuenta de dicha falta grave que incluso configura una causal de despido. c) Que, respecto a la supuesta inacción de la sanción administrativa, tenemos que el demandante no efectuó sus descargos oportunamente siendo que lo hizo de manera extemporánea, lo que conlleva a tenerse por no presentado su descargo, estando que tenía pleno conocimiento que sus horarios laborales se circunscribían de lunes a sábado, habiendo incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores, por lo que se le impuso la sanción de suspensión al haberse configurado dicho accionar como falta grave.</p> <p>Fundamenta su contestación en el Artículo 442°, 443°,444° del Código Procesal Civil y el artículo 478° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497.</p> <p>3.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Conciliación. - Según acta de audiencia única de folios 36 a 37, se verifica que las partes no llegan a acuerdo conciliatorio alguno. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio: a) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 234-2014 E.C. S.A de fecha 02 de diciembre del 2014, por la cual se suspendió al demandante en el ejercicio de sus funciones por el termino de treinta días sin goce de haber por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre del 2014 hasta el 03 de enero del 2015. b) Y como pretensión accesoría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Luego se procedió a dar cuenta del escrito de contestación de demanda; realizándose la calificación respectiva: se tiene por contestada la demanda y por ofrecido sus medios probatorios los cuales serán calificados en la etapa procesal respectiva, quedando la parte demandante conforme con la entrega del respectivo escrito de contestación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Bachiller Jovana Karina Ayquipa Tomailla – ULADECH Católica
Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA: El cuadro N° 1, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente. N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial Cañete, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, fue de rango: alta. Se

derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

<p>origen distinto al constitucional o legal, b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, c) La existencia del daño alegado.</p> <p>23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.</p> <p>Si bien se ha establecido como regla general que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho, en el ámbito laboral debido a la complejidad en que se desarrollan las relaciones laborales y la situación en que se encuentran las partes en conflicto, es decir empleador, con mayor acceso a la información y de otra parte el trabajador con un acceso limitado, la ley ha establecido una distribución de la carga de la prueba, estableciendo reglas especiales siendo que corresponde al trabajador la probanza del motivo de nulidad, en el presente caso corresponde a la accionante probar que el empleador al emitir la sanción de suspensión - está incurso en alguna causal de nulidad – contenida en la Resolución de Gerencia General N° 234-2014 E.C. S.A de fecha 02 de diciembre del 2014, por la cual se suspendió al demandante en el ejercicio de sus funciones por el termino de treinta días sin goce de haber por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre del 2014 hasta el 03 de enero del 2015; de otro lado, corresponde al empleador probar la causa de la suspensión, es decir acreditar de manera objetiva la falta grave imputada.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
<p>SEGUNDA: La Constitución Política del Perú en el artículo 139°, inciso 14), reconoce “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Este importante principio constitucional ha sido tomado también por la legislación laboral, artículo 31° del TUO LPCL DS 003-97-TR, a fin de evitar el estado de indefensión del trabajador y pueda éste ejercer su derecho de defensa propiamente dicho, así como controlar las posibles arbitrariedades del empleador en el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo la excepción establecida en la propia ley.</p> <p>Sobre el principio de Inmediatez: “El principio de inmediatez contemplado en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, tiene por objeto la protección del trabajador en los casos de despido individual por causas relacionadas con su conducta o capacidad, estableciendo una limitación al despido a través de la exigencia de una relación causal y de contemporaneidad entre éste y el hecho que lo causa (...); por lo tanto, el empleador se encuentra facultado de calificar la gravedad de la falta imputada y determinar el tipo de sanción a imponerse” sin antes</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</i></p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>otorgarle por escrito un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare salvo aquellos casos de falta grave flagrante que no resulta razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.</p> <p>El principio de inmediatez tiene dos etapas definidas: (i) El proceso de cognición, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibídem. Comentario a la Casación N.º 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador.</p> <p>(ii) El proceso volitivo se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad en el presente caso la suspensión, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, y por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisión que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial, ya que mientras mayor sea ésta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo.</p> <p>En consecuencia, los términos o plazos existentes entre ambas etapas son variado y se dan de acuerdo a la complejidad de la falta cometida, así como de la organización empresarial. Entonces el principio de inmediatez resulta sumamente elástico, (Ibídem) teniendo en cuenta que incluso al interior de estas etapas se desarrolla un procedimiento, tal como ha sido señalado supra.</p> <p>De otro lado, en relación al derecho de defensa en los casos de sanciones, en la Casación N° 780-2005-Lima y Casación N° 2224-2005-Lima se ha establecido que el artículo 31 del Tcto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR ha establecido que el artículo mencionado "... se encuentra inspirado en un principio fundamental del derecho de defensa, la doctrina nos informa que "El empleador que despide sin conceder el derecho de defensa al trabajador asume, una vez impugnada por este dicha extinción ante la autoridad judicial, no solo la obligación de probar la existencia de la falta –lo que es una carga procesal que le corresponde en este tipo de controversias – sino, además, que esta fue</p>	<p><i>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X							
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>flagrante, pues de no acreditar esta circunstancia debe reputarse que privó injustificadamente al trabajador de aquel derecho fundamental”; a su vez la Casación 2224-2005-Lima precisa que “El trabajador es titular de los atributos y libertades que como persona humana la Constitución le reconoce, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que asegura entre otros aspectos, el ejercicio del derecho de defensa aplicable también en el campo del derecho disciplinario o sancionador en la relación laboral; en ese sentido, la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso sustantivo durante el procedimiento de despido, implica la afectación de una formalidad esencial del despido que exime al juzgador de pronunciarse sobre el fondo del asunto, cual es, determinar la existencia o no de la falta grave atribuida al trabajador...”</p> <p>Finalmente, al artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...) inciso g) La sanción disciplinaria. En su parte final precisa que “La suspensión del contrato de trabajo se regula por las normas que correspondan a cada causa y por lo dispuesto en esta ley”.</p> <p>TERCERO: Análisis del caso concreto. -</p> <p>3.1. De lo expuesto en el escrito de demanda, contestación de demanda y de la prueba documental, se aprecia que el señor V.L.A. es servidor de la E. M.de A.Pe y A. de Cañete S.A sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo que no ha sido objeto de controversia y que a la fecha ya no sostiene vínculo laboral con la entidad demandada, conforme lo expresado en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>3.2. Se advierte que la demanda interpuesta por el demandante, tiene como finalidad: declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 234-2014 E. C. S.A de fecha 02 de diciembre del 2014, que resuelve suspender al señor V.L.A en el ejercicio de sus funciones por el termino de treinta días sin goce de haber, periodo comprendido desde el 05 de diciembre del 2014 hasta el 03 de enero del 2015 debido a que no ha tenido un previo procedimiento administrativo; por su parte la parte demandada alega que la causa de la suspensión fue las ausencias e inasistencias por más de cinco días en un periodo de 30 días, a su centro de trabajo, hecho que se comprueba con el listado de marcaciones de folios 50, constituyendo dicho accionar una falta grave prescrito y sancionado en el Literal h) Artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR-Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral que señala como falta Grave a la infracción cometida por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de tal índole que haga irrazonable la subsistencia de la relación como el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un periodo de treinta días calendarios.</p> <p>3.2. Procedimiento Previo; al respecto, el catedrático Carlos Blanca Bustamante señala que el procedimiento previo al despido, constituye un requisito necesario para este, del que solo puede prescindirse, como lo hemos visto, cuando la falta grave sea flagrante. La Ley Productividad y Competitividad Laboral es terminante al prohibir el despido sin darse cumplimiento a dicho trámite: “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito de los cargos que se le formulan. Este procedimiento previo según se ha destacado está inspirado en principio fundamental del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de defensa en virtud del cual el trabajador debe poder defenderse antes de que termine la relación de trabajo y ello, incluso si el trabajador tiene derecho a entablar procedimiento después de la terminación e incluso si la terminación no se considera definitiva hasta que no se haya agotado todas las vías de recurso. Constituye por ello una “Formalidad esencial del despido” cuya omisión “exime al juzgador de pronunciarse sobre el fondo del asunto.</p> <p>Se trata pues, del respeto a un derecho fundamental, que la constitución garantiza en su artículo 139, inciso 14, así como también al reconocer el principio de la presunción de inocencia en el literal e inciso 24 artículo 2. referidos de manera expresa al ámbito penal, sin embargo, la jurisprudencia judicial y la del Tribunal Constitucional, los considera aplicables al campo del derecho disciplinario o sancionador, tanto el régimen laboral público cuanto en el privado, por lo que su inobservancia no puede menos que afectar la validez del despido. Omitido el procedimiento previo, la subsanación del derecho de defensa es extemporánea si es efectuada con posterioridad a la interposición de la demanda impugnatoria de despido según lo ha precisado, con acertado criterio, la jurisdicción del trabajo.</p> <p>Cabe precisarse que el artículo 31 de la acotada ley, regula el procedimiento de despido, más no el de suspensión; sin embargo haciendo una interpretación sistemática del artículo 12 del mismo cuerpo, se tiene que el procedimiento para los supuestos de suspensión son los que correspondan según cada causa; en el presente caso se imputa al accionante faltas injustificadas, que está calificada como falta grave vinculada a la conducta del trabajador (artículo 24 y 25 inciso h) en consecuencia resulta de aplicación el artículo 31, es otorgarle el plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse, debiéndose precisar en la carta de cargos los hechos imputados y la tipificación legal de las faltas.</p> <p>De los medios de prueba.- De autos, conforme a los medios probatorios que han ofrecido las partes, así también de los señalados en la audiencia de juzgamiento se aprecia que: no obra en autos medio probatorio alguno que acredite que haya existido una comunicación previa que haya observado el plazo mínimo establecido en la ley y la imputación concreta de faltas, previo a la emisión de la Resolución Administrativa N° 234-2014 – E.C. de fecha 02 de diciembre de 2014 que lo suspende dese el 05 de diciembre del 2014 al 03 de enero de 2015; si bien en la resolución sancionadora en su primer considerando se indica que al accionante se le ha concedido el plazo de 72 horas, aún el supuesto existente que no ha sido acreditado en autos, dicha plazo vulnera el plazo mínimo; de otra parte en dicho considerando no se indica cuáles fueron las faltas imputadas; toda vez que la mencionada resolución hace mención a las inasistencias y luego menciona actos de amenaza contra el jefe de personal; por lo que se le sanciona por la comisión de dos faltas f) y h) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; con lo cual se acredita que la demandada no ha observado el plazo mínimo para los descargos y que no cumplir con informarle los cargos de las dos faltas por las cuales fue finalmente sancionado, afectando del debido proceso y el derecho de defensa del accionante, incurriendo en un acto arbitrario al sancionarlo con suspensión.</p> <p>Finalmente, en aplicación del principio de plena tutela, al haberse declarada nula la resolución de sanción, corresponde reponga las cosas al estado anterior en que se afectó el derecho del accionante, esto es, que corresponde el reembolso de su remuneración por los días en que fue arbitrariamente suspendido.</p> <p>CUARTO: Conclusión.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia la Resolución de Gerencia General N° 234-2014-E. S.A. de fecha 02 de diciembre de 2014 ha incurrido en nulidad al haberse incumplido una formalidad esencial para la imposición de la sanción, como es el comunicar las faltas y el otorgamiento de plazo mínimo de seis días naturales, regulado en el artículo 31 del TUO. del Decreto Legislativo 728. Todo lo cual hace innecesario pronunciarse sobre la comisión o no de la falta imputada. QUINTO: Intereses.-</p> <p>Los que corresponden en los procesos laborales son los de tipo legal fijados por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, los que se determinan en ejecución de sentencia con arreglo al artículo 63° de la Ley Procesal del trabajo por ser derechos accesorios, en aplicación estricta de lo dispuesto en la normatividad referida; precisándose que el interés legal es aplicable a los beneficios laborales; en tal sentido, serán calculados en ejecución de sentencia.</p> <p>SEXTO: En cuanto a los costos y costas:</p> <p>El artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, prevé en su parte pertinente que “la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. Al respecto se tiene que las costas y costos son reembolsadas por la parte vencida, en este caso la demandada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Bachiller Jovana Karina Ayquipa Tomailla – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA.- Por estos fundamentos, administrando Justicia en nombre de la Nación FALLO:</p> <p>1.- DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por don H.A.V., en contra de la E.M. DE A.P. Y A.D.C.S. A. (E.C. S.A), sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; en consecuencia,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
Descripción de la decisión	<p>1.- DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por don H.A.V., en contra de la E.M. DE A.P. Y A.D.C.S. A. (E.C. S.A), sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARO nulo la NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 234-2014 – E.C. por afectación a lo previsto en el artículo 31 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 y DISPONGO que la demandada reembolso el integro de su remuneración por los días en que fue suspendido. Más intereses costas y costos que serán calculados en ejecución</p> <p>Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi Despacho del Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	

Cuadro diseñado por la Bachiller Jovana Karina Ayquipa Tomailla – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2:evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso no se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL Expediente : 00400-2015-0-0801-JM-LA-01. Demandante : V.H.A Demandado : E M.de A. P. y A. S.A. de Cañete Materia : Medida disciplinaria Cuaderno : Principal SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO DOS San Vicente de Cañete, trece de octubre del dos mil dieciséis. - VISTOS. - En audiencia pública, el recurso de apelación que interpone la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sociedad Anónima de Cañete, representado por V.AY.M., contra la sentencia -Resolución Número Cinco- emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, el ocho de julio del dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda interpuesta por V.H.A, E M.de A. P. y A. S.A. de Cañete. Sin informe oral de las partes; y,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO.- De los antecedentes de La demanda.- Primero.- El demandante V.H.A. en su demanda dice que fue sancionado con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por treinta días desde el cinco de diciembre dos mil catorce al tres de enero del dos mil quince, mediante la Resolución de Gerencia General N° 234-2014-E.C.S.A., del dos de diciembre del dos mil catorce, contra dicha resolución interpuso recurso de apelación sin tener respuesta. Alega que fue sancionado sin que se le haya instaurado proceso administrativo; además se ha incurrido en faltas contra el citado procedimiento, al no considerarse que fue rotado a diversas áreas de la entidad demandada; así el dieciséis de abril del dos mil catorce fue rotado como personal de apoyo a la Oficina de Ingeniería área en la que se labora de lunes a viernes y no los sábados lo que equivocadamente se concluya que su persona no ha laborado los cuatro sábados del mes de mayo del dos mil catorce. Finalmente invoca el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, relacionado con el procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>De la pretensión del demandante. -</p> <p>Segundo. - El aludido demandante solicita que se declare nula la Resolución de Gerencia General N° 234-2014-E.C.S.A. que los suspende por treinta días sin goce de haber, desde el cinco de diciembre del dos mil catorce al tres de enero del dos mil quince. Asimismo, demanda el pago de intereses, costas y costos</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofredas. Si cumple.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					5					8	
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

	<p>seis días naturales, regulado en el artículo 31° del cuerpo normativo acotado.</p> <p>Sobre el recurso de apelación.-</p> <p>Sétimo.- En el recurso de apelación que presenta la empresa demandada, en el segundo punto de los fundamentos de hecho, refiere que con el Memorándum N° 126- 2014-GAF-E.C.Sociedad Anónima, de fecha diez de junio del dos mil catorce, se solicitó al demandante V.H.A, que presente su descargo con lo que se le aseguró su derecho a la defensa. Si bien la empresa demandada refiere que se le garantizó el derecho a la defensa al demandante antes de aplicarse la sanción de suspensión por treinta días, con el memorando que señala y adjunta al recurso de apelación, para acreditar su afirmación pero dicha prueba fue presentada fuera de la oportunidad que establece el artículo 21° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aprobado por la Ley N° 29496, máxime si dicho documento obra en dicha empresa, lo que pudo presentarlo en su oportunidad como dispone la norma procesal acotada.</p> <p>Octavo.- Asimismo, en el recurso de apelación se dice que la inasistencia a su centro de trabajo por parte del demandante está acreditada con su absolución de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, cuya copia adjunta al recurso de apelación. Del mismo modo, la empresa demandada, su afirmación pretende acreditarlo con un documento que no fue presentado como prueba en su oportunidad, y por lo mismo, carece de valor probatorio.</p> <p>Noveno.- De otro lado, en el recurso de apelación, se dice que la afirmación del demandante en el sentido que en la Oficina de Ingeniería a donde fue rotado, sólo se trabaja de lunes a viernes y que se acogió a dicho horario, va en contra del reglamento interno de trabajo de la empresa que establece que los obreros laboran de lunes a sábado (medio día), lo que es de conocimiento del demandante. Asimismo, dice que está acreditado que el demandante no asistió a sus labores por más de 5 días en un período de 30 días: Para declararse fundada la demanda se toma en cuenta el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, se regula la sanción de despido y en el presente caso es de suspensión, por lo que el plazo de seis días no es aplicable al presente caso, pues la suspensión del trabajador es de competencia de la empresa, de acuerdo con su reglamento de trabajo. Al respecto, si bien el demandante dice que se acogió al horario de trabajo de la Oficina de Ingeniería que es de lunes a viernes y admite que los obreros trabajan de lunes a sábado (medio día); ni el demandante ni la empresa demandada han precisado si el primero de ellos se desempeña como empleado u obrero, lo que resulta necesario a fin de establecer cuál fue el horario a la que debía de sujetarse; además, en autos no obra el reglamento interno de trabajo de la empresa demandada, pese a que esta última formula sus alegaciones en torno a este instrumento normativo interno.</p> <p>Décimo.- El escrito de demanda está escotado con la copia simple de la resolución de gerencia general que le impone la sanción de suspensión de seis meses, el recurso de apelación contra dicha resolución, escrito de acogimiento al silencio administrativo y una carta notarial; de otro lado, la empresa demandada en su escrito de contestación de la demanda acompaña el Informe N° 587-2014-RRHH.E. C. Sociedad Anónima, Informe N° 588-2014-RRHH.E.C.S.A., Informe N° 178- 2016RRHH.E.C S. A. y una hoja de listado de marcaciones, si bien en dicho escrito se</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>20</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>dice que se anexa el Memorandum N° 128-2014-E.C. S.A., dicho documento no obra en autos. De conformidad con el inciso b) del artículo 23.3 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, quien demanda el motivo de nulidad invocado debe probarlo, en este caso el demandante.</p> <p>Undécimo.- La nulidad que demanda el trabajador H.A. se sustenta en el hecho que fue sancionado sin previo proceso administrativo disciplinario que dispone el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tal como se advierte del escrito de demanda. Al respecto, la norma legal que invoca regula el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores de la Administración Pública, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que no es el que corresponde a los trabajadores de una empresa por más que brinde servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratando de probar su argumento con la copia simple de la resolución de gerencia general que le impone la sanción de suspensión de seis meses, el recurso de apelación contra dicha resolución, escrito de acogimiento al silencio administrativo y una carta notarial, ninguna de las pruebas que acompaña a su escrito de demanda acreditan sus afirmaciones.</p> <p>Duodécimo.- De otro lado, la empresa demandada al contestar la demanda refiere que cumplió con garantizar al demandado su derecho de ejercer su derecho a la defensa, al requerirle que presente su descargo en el plazo de setenta y dos horas. Al respecto, si bien el accionante refiere que se le ha sancionado sin previo proceso administrativo disciplinario, no cuestiona el hecho que le solicitaron que presente su descargo respecto a sus inasistencias de los días sábados tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo y siete de junio del dos mil catorce, tal como se advierte del primer considerando de la Resolución de Gerencia General N° 2342014-E.C.S.A., que corre a fojas siete/ocho de autos; asimismo, del sétimo considerado de dicha resolución se precisa que el descargo solicitado fue presentado después de veinticuatro días que está corroborado con lo que dice en el punto “cuarto” del recurso de apelación contra la resolución que lo sanciona que corre a fojas 6/9 de autos; lo que concuerda como la afirmación de la empresa demandada en el punto 2.17. de los fundamentos del escrito de contestación de la demanda; esto es, que absolvió sobre las insistencias que se le atribuye a destiempo; así como, a fin de compensar los días no laborados para que no le descuenta pactaron que trabajaría 5 horas adicionales lo que no se cumplió, todo lo cual fluye de la resolución que lo sanciona y del punto “quinto” del recurso de apelación contra la resolución que lo sanciona.</p>												
<p>De la fundamentación del recurso de apelación.-</p> <p>Quinto.- “El artículo 366 del Código Procesal Civil regula lo concerniente a la fundamentación del recurso de apelación, señalando que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. La fundamentación del recurso de apelación constituye un requisito de procedencia del mismo. Su ausencia o deficiencia (al no precisarse el agravio, por ejemplo) faculta al Juez (de primera instancia) a declarar de plano improcedente la apelación (art. 367 - segundo párrafo- del C.P.C.)”. Según A.H.M. Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, año dos mil seis. Página trescientos cuarenta y seis.</p>		<p>I. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p>										

Motivación del derecho	<p>Del principio tantum devolutum quantum appellatum.-</p> <p>Sexto.- “Este principio al decir de Alsina significa que los poderes del tribunal de apelaciones se hallan limitados por la extensión del recurso, por ello, “sufren una limitación” en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es 3 materia del mismo.”. Según M.H.R. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima, Editorial IDEMSA, año dos mil nueve. Página ochocientos cincuenta y cuatro.</p> <p>En la jurisprudencia nacional tenemos que: “...en virtud del principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el superior, no pudiendo conocer extremo que han quedado consentidos por las partes...”. Casación N° 5353-2006-Callao. Publicado el treinta de junio del dos mil ocho.</p> <p>Décimo Tercero.-</p> <p>En el punto De los medios de prueba del tercer considerando de la sentencia, se dice que no existe ninguna prueba que acredite que al accionante se le haya concedido setenta y dos horas para que presente su descargo y aun en el supuesto que fuera así, dicho plazo vulnera el plazo mínimo regulado en el artículo 31° del TUO del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, no se le dijo al demandante que faltas cometió para que se defienda pero no obstante se le sanciona por las faltas previstas en el inciso f) y h) del artículo 25° del cuerpo normativo acotado. De la resolución administrativa que sanciona al demandante, se advierte que fue sancionado por haber acumulado más de cinco inasistencias injustificadas en treinta días que está previsto en el inciso h) pero además por amenazas contra el jefe de recursos humanos de la empresa demandada que habría ocurrido el quince de octubre del dos mil catorce, según el documento de fojas cuarenta y ocho de autos. Sobre este hecho, si bien el accionante no dice nada debe tenerse en cuenta que en el noveno considerando de la resolución que lo sanciona está expresamente señalado con un hecho que está previsto como falta en el inciso f) del artículo 25° del cuerpo normativo acotado; sobre lo que el accionante no fue requerido para presentar su descargo pues, este hecho corresponde al quince de octubre del dos mil catorce; de modo tal, al accionante no se le garantizó el derecho de defenderse de todos los cargos por los que fue sancionado con treinta días de suspensión. En el recurso de apelación no existe ninguna referencia con respecto a la falta prevista en el inciso f) del artículo 25° de la ley acotada, que está expresamente señalada en la sentencia y, por lo mismo, no resulta amparable el recurso de apelación que interpone la empresa demandada, por vulnerarse el artículo 31° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, al no observar el plazo razonable para que pueda defenderse y no precisar los cargos que se le imputa en forma escrita, como manda la ley.</p> <p>Décimo cuarto. -</p> <p>En cuanto al pago de las costas y costos si bien lo debe asumir la parte vencida, pero los artículos 410°, 411° y 412° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X							
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>de conformidad con el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, tenemos que la empresa demandada tuvo que defenderse de los cuestionamientos del accionante con respecto a que no hubo procedimiento administrativo disciplinario, previo a la sanción que se le impuso de treinta días de suspensión; los errores en que la empresa demandada incurrió en el procedimiento, que es independientemente al hecho de las inasistencias injustificadas de los días tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo y siete de junio del dos mil catorce , que se habrían producido; este hecho hubiera justificado una sanción en contra del trabajador si se hubiera observado la garantía al derecho de defensa del accionante; por tales consideraciones corresponde exonerarse de las costas y costos al demandado y declararse improcedente el recurso de apelación.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Bachiller Jovana Karina Ayquipa Tomailla – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	Por las consideraciones expuestas; RESOLVIERON:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>					X						

derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	35					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	7	[1 - 4]						Muy baja
							X			[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión			X					[5 - 6]						Mediana

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Bachiller Jovana Karina Ayquipa Tomailla – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Bachiller Jovana Karina Ayquipa Tomailla – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente 00400-2015-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete 2022 ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7). Igualmente, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1): En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va

resolver no se encontró; analizando de manera conjunta se puede apreciar que el juez ha cumplido casi con todas las exigencias que tipifica la ley para emitir una sentencia, por lo que puede visualizarse y comprender el contenido y sus aspectos en cuanto a la dimensión en esta primera instancia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2):

En relación a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Con respecto a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha

sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio. Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

Podría decirse asimismo que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas:

- i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo,
- ii) Que la sentencia sea motivada,
- iii) Que la sentencia sea congruente;

- iv) Estar fundada en derecho;
- v) Ha de resolver sobre el fondo.

Por último, puedo precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y, además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3): En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso no se encontraron.

Y con respecto al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del

Código Procesal Civil, denominado Juez y Derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo, en el cual está contemplado; Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citrapetita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete 2022 (Cuadro 8).

Además, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4): En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; mientras evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Analizando los hallazgos en esta primera parte de la sentencia podemos observar que pese a haber alcanzado un rango de alto podemos observar que en la introducción no cumple con dos parámetros.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5): En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron

los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6): En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha

exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Finiquitando, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta; respectivamente.

Al comparar ambas sentencias se tiene:

Con lo que respecta a la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de Calidad muy alta; de igual forma la segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente, en la dimensión de la parte resolutive, en ambas sentencias el rango de Calidad es muy alta.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia se sujetan con mayor tendencia a la formalidad prevista para la elaboración de la parte considerativa y resolutive; y menos tendencia a la parte expositiva, de lo que se infiere que la causa probable puede ser: que para elaborar la parte considerativa y resolutive, se guían por las pretensiones planteadas por las partes y el conocimiento y aplicación del principio de motivación y congruencia procesal, de ahí que le brinden mayor atención a la redacción de ambos componentes de la sentencia, evidenciando poco interés en cuanto a la parte expositiva, respecto al cual debería darse igual trato, ya que la parte expositiva se ocupa de los hechos; es decir de los elementos fácticos que constituyen

la base de la controversia en virtud del cual se genera el proceso y dentro de éste la sentencia, se advierte falta de completitud en la parte expositiva, puesto que, para comprender en su integridad, necesariamente se tendría que recurrir a la lectura de todo lo hecho y actuado, cuando lo ideal podría ser que a la lectura de la sentencia se tome conocimiento integral tanto de los hechos expuestos por las partes, como de los fundamentos y decisión expuesta por el Juez, respecto de aquellos hechos.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° **00400-2015-0-0801-JR-CI-01** Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete; fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Podemos observar en las conclusiones, que estas son de importancia tanto para conocer si las sentencias son de buena calidad, así como para comprender respecto de los procesos judiciales reales, y confrontar las decisiones de los jueces, de acuerdo a las normas, jurisprudencia y doctrina.

Teniendo en consideración tanto el objetivo general y las bases teóricas de la investigación y la evidencia empírica del objeto de estudio, podemos contrastar los resultados con la hipótesis corroborándola de esta manera. Atreviéndonos a decir que se trata de dos sentencias expedidas acorde a la realidad de los hechos probados aplicando el derecho razonablemente.

Sobre la sentencia de primera instancia:

Se determinó que su Calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente, Distrito Judicial Cañete donde se resolvió declarar fundada la demanda en Nulidad de Resolución Administrativa. en el expediente N° 00400-2015-0-0801-JR-CI-01.

1. Se determinó que la Calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la Calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; r; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no se encontró.

2. Se determinó que la Calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la Calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las

normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la Calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la Calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su Calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de Cañete, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos según el expediente 00400-2015-0-0801-JM-LA-01.

4. Se determinó que la Calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la Calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, aspectos del proceso no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

5. Se determinó que la Calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la Calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la Calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se

orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. Se determinó que la Calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la Calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En los últimos años el interés por la calidad de las sentencias judiciales está concitando el interés de la investigación jurídica. La causa radica en que gran parte de los ciudadanos no oculta su recelo respecto al funcionamiento del sistema judicial. Mayoral y Martínez (2013) demostraron que en España la preocupación se acrecienta dado que el Poder Judicial, a diferencia del ejecutivo y legislativo, tiene decisiones que no se pueden modificar a través de una protesta masiva y popular. Que un grupo de jueces chilenos estudiados por Coloma, Pino y Montesinos (2009) no haya podido alcanzar un consenso epistémico en torno a cómo interpretar las actitudes de los testigos en un proceso judicial es algo que inquieta, por decir lo menos.

La pronta administración de justicia, sumado a la calidad profesional y conducta ética de los magistrados, es una necesidad en un Estado de Derecho. Sin embargo, los problemas no solo se originan dentro del sistema judicial, sino que también vienen fuera de él. Fisfalén (2014) encontró que un obstáculo para una mayor emisión de resoluciones judiciales era la carga procesal. En el caso peruano se había logrado expandir el número, pero no por la optimización de procedimientos sino por la contratación de mayor personal. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en Colombia, como lo estudió Guzmán (2012), podría contribuir con cooperación técnica y especializada para aligerar la carga procesal en nuestro país. Nuestra investigación ha coincidido con las de Cardama (2016) y Viera (2016) en cuanto a la calidad de las sentencias judiciales. Hay concordancia en su estructura, es decir, entre la parte expositiva, considerativa y resolutive.

6.2 Recomendaciones

- Promover un proyecto de Ley para la elaboración de un Código Laboral.
- Recomendar a los funcionarios publico el tener criterio laboral con ética para emitir una sanción y evitar gastos vanos al estado con procesos innecesarios.
- Es conveniente que las instituciones del Estado, con el fin de dar servicios de calidad a la comunidad, deben mantener como estrategia al potencial humano que disponen en sus organizaciones debidamente capacitados y con conocimiento en los alcances que tiene la legislación en el derecho administrativo, toda vez que muchas de sus acciones al no ser concordantes con los requerimientos de los solicitantes, conllevan procesos administrativos, entre otros, orientados a remediar estos problemas jurídicos.
- Dada la importancia que tiene el tema, es necesario que los órganos de

control existentes en cada una de las organizaciones públicas, velen por el cumplimiento de la ley del Procedimiento Administrativo, con el fin que el actuar de las instituciones de este sector, cumplan a cabalidad con lo establecido, evitando cuestionamientos y posteriores rectificaciones que recargan la labor en las instituciones públicas

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.* Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Batipsta, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W.** (2011). *Código Procesal Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial.* Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia.* RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.* Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuestarevela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

Dr. Northcote Sandoval C. *Actualidad Empresarial N° 312* –

D'ORS, Álvaro (1961): *Elementos de Derecho Romano,* Pamplona.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales– RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01; Juzgado Mixto Permanente De San Vicente Cañete, Distrito Judicial De Cañete.

Figueroa G., E. 2016 La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

García Luengo J. *Seminario de Derecho Administrativo Universidad de Oviedo*

García P., M. El Objeto del Proceso Contencioso Administrativo. Editorial Aranzadi S.A., Navarra, España, 1999.

Guzmán, N. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima –Perú. Editorial ARA Editores

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN.* Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil.* Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP).* Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menosse-confia-la-justicia/>

Ordóñez J.D. Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. T. I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morales C.P. G. Nulidad del acto jurídico administrativo

Morón, J., 2008, Manual de Procedimientos administrativos p. 631

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085292.pdf>

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

http://ocw.uc3m.es/derechoadministrativo/contratacion-y-medios-delas-administraciones-publicas-2013/resumenesdecontenidos/Leccion_1.pdf .

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012>

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

- Quispe, D.** (2014). *El deber de independencia e imparcialidad* [en línea]. Tesis de doctorado. Recuperada de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/23456789/5810/QUISPE_SALSAVILCA_DAVID_DEBER_INDEPENDENCIA.pdf?sequence=1 (12-08-2014)
- Real Academia Española.** (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario).(Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real Academia Española.** (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real Academia Española.** (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real Academia Española.** (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Riori Posada, G.** 2009 *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Cuarta Edición. Lima: Ara editores
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rioja A.** (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rubio, M.** (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú.
- Rubio C., M.:** Nulidad y Anulabilidad. La Invalidez del Acto Jurídico, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Volumen IX, Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, Lima, 1989.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Torrez V., A. 2001 *Introducción al Derecho*. Segunda edición. Lima / Bogotá: IDEMSA / Temis

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC. Recuperada de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

A

N

E

X

O

S

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>		<p>a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 4 De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 5 La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 6 La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 7 Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

7.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

7.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

7.4. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- 8 Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 9 Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 10 De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- 11 Calificación:
 - 11.2.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 11.3.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- 11.4. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 11.5. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 12 Recomendaciones:
- 12.2. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 12.3. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 12.4. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 12.5. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 13 El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 14 Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.
2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- 4 El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- 5 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
				6					
					8				
		2							
			4						
				X					
					X				
						14	[17 - 20]	Muy alta	
							[13 - 16]	Alta	
							[9 - 12]	Mediana	
							[5 - 8]	Baja	
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

3 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]		Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 3 Recoger los datos de los parámetros.
- 4 Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 5 Determinar la calidad de las dimensiones.
- 6 Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- a) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- b) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- c) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- d) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- e) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- 4 La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- 5 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera instancia del Proceso Sobre Nulidad De Resolución Administrativa; Expediente N° 00400-2015-0-0801-JM-LA-01; Juzgado Mixto Permanente De San Vicente Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Perú. 2022** declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **00400-2015-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete; 2022**, sobre Nulidad De Resolución Administrativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Cañete, Marzo de 2022

Jovana Karina Aiquipa Tomaila

DNI N° 41871558

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 00400-2015-0-0801-JR-CI-01
JUEZ : E. N.V. C.
SECRETARIA : C.A.L.M.
DEMANDANTE : H.A.V.
DEMANDADO : E.M.D. A. P.Y A. D. C.
MATERIA : NULIDAD DE SANCIÓN
RESOLUCIÓN : CINCO

SENTENCIA

Cañete, Ocho de julio del dos mil dieciséis. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1 PRETENSIÓN:

Mediante escrito de folios 25 a 29, don **V.H.A**, interpone demanda contra la **E. M.D. A.P.Y.A.D.C.S.A. (E.C.S.A)** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 234-2014 – E.C.**; así como el pago de intereses y la expresa condena de costas y costos.

SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA:

1.2 ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

- a) Que, mediante Resolución de Gerencia N° 234-2014 – E., de fecha 02 de diciembre del dos mil catorce, se suspende al demandante en el ejercicio de sus funciones por el termino de treinta días sin goce de haber por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre del 2014, hasta el 03 de enero del 2015, sin haberse instaurado un proceso administrativo, ante ello se interpuso recurso impugnatorio de apelación con la finalidad que sea revisado por la gerencia

general de la E. E. Cañete S.A siendo que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

b) Que, el demandante en sus condición de trabajador en distintas fechas ha sido rotado a diversas áreas de la entidad demandada, por lo que con fecha 16 de abril del 2014, fue rotado como personal de apoyo a la oficina de ingeniería de la entidad demandada, área en la que se laboraba de lunes a viernes y no los sábados como las demás áreas, lo que en todo caso ha hecho que en forma equivocada se concluya que mi persona no ha laborado los cuatro sábados del mes de mayo del 2014, de lo cual tuvo conocimiento el jefe de personal, pero a pesar de ello se procede en forma indebida a sancionarme, sin embargo si se procedió a cancelarme mis labores por dicho mes, sin ningún recorte y recién en el mes de agosto del mismo año se procede sin previo aviso a efectuarme descuentos por orden del Jefe de Administración y por habérselo informado el Jefe de Personal.

Ampara su demanda en el Decreto Legislativo N° 728, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral (numerales 1.5.2), el Artículo 4° numeral 1°, el Artículo 5° y el artículo 11° inciso 3° de la Ley del proceso contencioso administrativo.

2 . - CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La demandada E. C. S.A, a través de su Procurador Público, ha presentado su escrito de contestación de demanda de folios 51 a 54 bajo los términos siguientes: a) Que, es cierto que al demandante se le impuso sanción de suspensión por treinta días a través de la Resolución de Gerencia N° 234-2014 E. – c. S.A de fecha 02 de diciembre del 2014 que esta se ha dictado con arreglo a ley, luego de un debido procedimiento administrativo sancionador en el cual se determinó falta injustificada del demandante como prueba de lo dicho se tiene el Memorándum N° 128-2014 E. C. S.A de fecha 16 de julio del 2014, el señor jefe de recursos humanos de mi representada da cuenta de las inasistencias del demandante del mismo modo el Jefe de recursos mediante Informe N° 587-2014-RRHHE.C.S.A de fecha 15 de octubre del dos mil catorce, comunico que las faltas del demandante no fueron avisadas de manera oportuna a su Jefe inmediato superior. b) Que, habiéndose dado dicho informe y memorándum, el demandante de manera violenta y agresiva se dirigió al Jefe de recursos humanos señalando que iba a afectar la integridad física de dicho jefe, es por ello que se emite el Informe N° 588-2014-RRHH-EMAPA S.A,

donde se da cuenta de dicha falta grave que incluso configura una causal de despido. c) Que, respecto a la supuesta inacción de la sanción administrativa, tenemos que el demandante no efectuó sus descargos oportunamente siendo que lo hizo de manera extemporánea, lo que conlleva a tenerse por no presentado su descargo, estando que tenía pleno conocimiento que sus horarios laborales se circunscribían de lunes a sábado, habiendo incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores, por lo que se le impuso la sanción de suspensión al haberse configurado dicho accionar como falta grave.

Fundamenta su contestación en el Artículo 442°, 443°, 444° del Código Procesal Civil y el artículo 478° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497.

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Conciliación. - Según acta de audiencia única de folios 36 a 37, se verifica que las partes no llegan a acuerdo conciliatorio alguno. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio: a) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 234-2014 E.C. S.A de fecha 02 de diciembre del 2014, por la cual se suspendió al demandante en el ejercicio de sus funciones por el término de treinta días sin goce de haber por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre del 2014 hasta el 03 de enero del 2015.

b) Y como pretensión accesoria el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Luego se procedió a dar cuenta del escrito de contestación de demanda; realizándose la calificación respectiva: se tiene por contestada la demanda y por ofrecido sus medios probatorios los cuales serán calificados en la etapa procesal respectiva, quedando la parte demandante conforme con la entrega del respectivo escrito de contestación.

4.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Según acta de audiencia única de folios 55 a 57 se da inicio a la confrontación de posiciones haciéndose una exposición de los hechos, respecto a la admisión de medios probatorios el Juez considera que será materia de probanza, determinar la existencia de nulidad en la resolución administrativa cuestionada y que si el procedimiento sancionador ha sido llevado con arreglo a la normatividad legal respectiva.

Admitiéndose los medios de prueba del demandante los signados en el punto 1 al 4 del rubro de medios probatorios del escrito de demanda de folios 29, y rechazar el numeral 5 por no constituir medio de prueba y rechazarse el numeral 5 por no ser ofrecido.

Respecto a la parte demanda se admite los medios probatorios los ofrecidos en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de su escrito de contestación de demanda de folios 53. Por lo que siendo los medios probatorios pruebas documentales están se valoraran al momento de sentenciar.

Finalmente, se concede el uso de la palabra a las partes para que procedan a exponer oralmente sus respectivos alegatos finales; habiéndose alegado la expedición de sentencia para el día ocho de julio del 2016 en aplicación del artículo 47° de la Ley 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Es menester señalar que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:

“23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, c) La existencia del daño alegado”.

“23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo, por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.

Si bien se ha establecido como regla general que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho, en el ámbito laboral debido a la complejidad en que se desarrollan las relaciones laborales y la situación en que se encuentran las partes en conflicto, es decir empleador, con mayor acceso a la información y de otra parte el trabajador con un acceso limitado, la ley ha establecido una distribución de la carga de la prueba, estableciendo reglas especiales siendo que corresponde al trabajador la probanza del motivo de nulidad, en el presente caso corresponde a la accionante probar que el empleador al emitir la sanción de suspensión - está incurso en alguna causal de nulidad – contenida en la Resolución de Gerencia General N° 234-2014 E.C. S.A de fecha 02 de diciembre del 2014, por la cual se suspendió al demandante en el ejercicio de sus funciones por el termino de treinta días sin goce de haber por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre del 2014 hasta el 03 de enero del 2015; de otro lado, corresponde al empleador probar la causa de la suspensión, es decir acreditar de manera objetiva la falta grave imputada.

SEGUNDA: La Constitución Política del Perú en el artículo 139°, inciso 14), reconoce “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*”. Este importante principio constitucional ha sido tomado también por la legislación laboral, artículo 31° del TUO LPCL DS 003-97-TR, a fin de evitar el estado de indefensión del trabajador y pueda éste ejercer su derecho de defensa propiamente dicho, así como controlar las posibles arbitrariedades del empleador en el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo la excepción establecida en la propia ley.

Sobre el principio de Inmediatez: “El principio de inmediatez contemplado en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, tiene por objeto la protección del trabajador en los casos de despido individual por causas relacionadas con su conducta o capacidad, estableciendo una limitación al despido a través de la exigencia de una relación causal y de contemporaneidad entre éste y el hecho que lo causa (...); por lo tanto, el empleador se encuentra facultado de calificar la gravedad de la falta imputada y determinar el tipo de sanción a imponerse” sin antes otorgarle por escrito un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule salvo aquellos casos de falta grave flagrante que no resulta razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

El principio de inmediatez tiene dos etapas definidas: (i) *El proceso de cognición*, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibídem. Comentario a la Casación N.º 1917-2003-Lima (*El Peruano*, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador.

(ii) *El proceso volitivo* se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad en el presente caso la suspensión, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, y por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisión que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial, ya que mientras mayor sea ésta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo.

En consecuencia, los términos o plazos existentes entre ambas etapas son variado y se dan de acuerdo a la complejidad de la falta cometida, así como de la organización empresarial. Entonces el principio de inmediatez resulta *sumamente elástico*, (Ibídem) teniendo en cuenta que incluso al interior de estas etapas se desarrolla un procedimiento, tal como ha sido señalado *supra*.

De otro lado, en relación al derecho de defensa en los casos de sanciones, en la Casación N.º 780-2005-Lima y Casación N.º 2224-2005-Lima se ha establecido que el artículo 31 del Ttxto

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR ha establecido que el artículo mencionado "... se encuentra inspirado en un principio fundamental del derecho de defensa, la doctrina nos informa que "El empleador que despide sin conceder el derecho de defensa al trabajador asume, una vez impugnada por este dicha extinción ante la autoridad judicial, no solo la obligación de probar la existencia de la falta –lo que es una carga procesal que le corresponde en este tipo de controversias – sino, además, que esta fue flagrante, pues de no acreditar esta circunstancia debe reputarse que privó injustificadamente al trabajador de aquel derecho fundamental"; a su vez la Casación 2224-2005-Lima precisa que "El trabajador es titular de los atributos y libertades que como persona humana la Constitución le reconoce, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que asegura entre otros aspectos, el ejercicio del derecho de defensa aplicable también en el campo del derecho disciplinario o sancionador en la relación laboral; en ese sentido, la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso sustantivo durante el procedimiento de despido, implica la afectación de una formalidad esencial del despido que exime al juzgador de pronunciarse sobre el fondo del asunto, cual es, determinar la existencia o no de la falta grave atribuida al trabajador..."

Finalmente, al artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: *Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...) inciso g) La sanción disciplinaria.* En su parte final precisa que *"La suspensión del contrato de trabajo se regula por las normas que correspondan a cada causa y por lo dispuesto en esta ley"*.

TERCERO: Análisis del caso concreto. -

3.1. De lo expuesto en el escrito de demanda, contestación de demanda y de la prueba documental, se aprecia que el señor V.L.A. es servidor de la E. M. de A.P. y A. de Cañete S.A sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo que no ha sido objeto de controversia y que a la fecha ya no sostiene vínculo laboral con la entidad demandada, conforme lo expresado en la audiencia de juzgamiento.

3.2. Se advierte que la demanda interpuesta por el demandante, tiene como finalidad: **declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 234-2014 E. C. S.A** de fecha 02 de diciembre del 2014, que resuelve suspender al señor V.L.A en el ejercicio de sus funciones por el termino de treinta días sin goce de haber, periodo comprendido desde el 05 de diciembre del 2014 hasta el 03 de enero del 2015 debido a que no ha tenido un previo

procedimiento administrativo; por su parte la parte demandada alega que la causa de la suspensión fue las ausencias e inasistencias por más de cinco días en un periodo de 30 días, a su centro de trabajo, hecho que se comprueba con el listado de marcaciones de folios 50, constituyendo dicho accionar una falta grave prescrito y sancionado en el Literal h) Artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR-Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral que señala *como falta Grave a la infracción cometida por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de tal índole que haga irrazonable la subsistencia de la relación como el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos*, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un periodo de treinta días calendarios.

3.2. Procedimiento Previo; al respecto, el catedrático **Carlos Blanca Bustamante** señala que el procedimiento previo al despido, constituye un requisito necesario para este, del que solo puede prescindirse, como lo hemos visto, cuando la falta grave sea flagrante. La Ley Productividad y Competitividad Laboral es terminante al prohibir el despido sin darse cumplimiento a dicho trámite: “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito de los cargos que se le formulan.

Este procedimiento previo según se ha destacado está inspirado en principio fundamental del derecho de defensa en virtud del cual el trabajador debe poder defenderse antes de que termine la relación de trabajo y ello, incluso si el trabajador tiene derecho a entablar procedimiento después de la terminación e incluso si la terminación no se considera definitiva hasta que no se haya agotado todas las vías de recurso. Constituye por ello una “Formalidad esencial del despido” cuya omisión “exime al juzgador de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Se trata pues, del respeto a un derecho fundamental, que la constitución garantiza en su artículo 139, inciso 14, así como también al reconocer el principio de la presunción de inocencia en el literal e inciso 24 artículo 2. referidos de manera expresa al ámbito penal, sin embargo, la jurisprudencia judicial y la del Tribunal Constitucional, los considera aplicables al campo del derecho disciplinario o sancionador, tanto el régimen laboral público cuanto en el privado, por lo que su inobservancia no puede menos que afectar la validez del despido. Omitido el procedimiento previo, la subsanación del derecho de defensa es extemporánea si es efectuada con posterioridad a la interposición de la demanda impugnatoria de despido según lo ha precisado, con acertado criterio, la jurisdicción del trabajo.

Cabe precisarse que el artículo 31 de la acotada ley, regula el procedimiento de despido, más no el de suspensión; sin embargo haciendo una interpretación sistemática del artículo 12 del

mismo cuerpo, se tiene que el procedimiento para los supuestos de suspensión son los que correspondan según cada causa; en el presente caso se imputa al accionante faltas injustificadas, que está calificada como falta grave vinculada a la conducta del trabajador (artículo 24 y 25 inciso h) en consecuencia resulta de aplicación el artículo 31, es otorgarle el plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse, debiéndose precisar en la carta de cargos los hechos imputados y la tipificación legal de las faltas.

De los medios de prueba.- De autos, conforme a los medios probatorios que han ofrecido las partes, así también de los señalados en la audiencia de juzgamiento se aprecia que: **no** obra en autos medio probatorio alguno que acredite que haya existido una comunicación previa que haya observado el plazo mínimo establecido en la ley y la imputación concreta de faltas, previo a la emisión de la Resolución Administrativa N° 234-2014 – E.C. de fecha 02 de diciembre de 2014 que lo suspende desde el 05 de diciembre del 2014 al 03 de enero de 2015; si bien en la resolución sancionadora en su primer considerando se indica que al accionante se le ha concedido el plazo de 72 horas, aún el supuesto existente que no ha sido acreditado en autos, dicha plazo vulnera el plazo mínimo; de otra parte en dicho considerando no se indica cuáles fueron las faltas imputadas; toda vez que la mencionada resolución hace mención a las inasistencias y luego menciona actos de amenaza contra el jefe de personal; por lo que se le sanciona por la comisión de dos faltas f) y h) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; con lo cual se acredita que la demandada no ha observado el plazo mínimo para los descargos y que no cumplir con informarle los cargos de las dos faltas por las cuales fue finalmente sancionado, afectando del debido proceso y el derecho de defensa del accionante, incurriendo en un acto arbitrario al sancionarlo con suspensión.

Finalmente, en aplicación del principio de plena tutela, al haberse declarada nula la resolución de sanción, corresponde reponga las cosas al estado anterior en que se afectó el derecho del accionante, esto es, que corresponde el reembolso de su remuneración por los días en que fue arbitrariamente suspendido.

CUARTO: Conclusión. -

En consecuencia, la Resolución de Gerencia General N° 234-2014-E. S.A. de fecha 02 de diciembre de 2014 ha incurrido en nulidad al haberse incumplido una formalidad esencial para la imposición de la sanción, como es el comunicar las faltas y el otorgamiento de plazo mínimo de seis días naturales, regulado en el artículo 31 del TUO. del Decreto Legislativo 728. Todo lo cual hace innecesario pronunciarse sobre la comisión o no de la falta imputada.

QUINTO: Intereses. -

Los que corresponden en los procesos laborales son los de tipo legal fijados por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, los que se determinan en ejecución de sentencia con arreglo al artículo 63° de la Ley Procesal del trabajo por ser derechos accesorios, en aplicación estricta de lo dispuesto en la normatividad referida; precisándose que el interés legal es aplicable a los beneficios laborales; en tal sentido, serán calculados en ejecución de sentencia.

SEXTO: En cuanto a los costos y costas:

El artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, prevé en su parte pertinente que “*la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.* Al respecto se tiene que las costas y costos son reembolsadas por la parte vencida, en este caso la demandada.

III. PARTE RESOLUTIVA. -

Por estos fundamentos, administrando Justicia en nombre de la Nación

FALLO:

1.- DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por don H.A.V., en contra de la **E.M. DE A.P. Y A.D.C.S. A. (E.C. S.A)**, sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; *en consecuencia, DECLARO* nulo la **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 234-2014 – E.C.** por afectación a lo previsto en el artículo 31 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 y **DISPONGO** que la demandada reembolso el integro de su remuneración por los días en que fue suspendido. Más intereses costas y costos que serán calculados en ejecución

Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi Despacho del Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete. **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. -**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

Expediente : 00400-2015-0-0801-JM-LA-01.

Demandante : V.H.A

Demandado : E M.de A. P. y A. S.A. de Cañete

Materia : Medida disciplinaria

Cuaderno : Principal

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DOS

San Vicente de Cañete, trece de octubre del dos mil dieciséis. -

VISTOS. - En audiencia pública, el recurso de apelación que interpone la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sociedad Anónima de Cañete, representado por V.AY.M., contra la sentencia -Resolución Número Cinco- emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, el ocho de julio del dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda interpuesta por V.H. A, E M. de A. P. y A. S.A. de Cañete. Sin informe oral de las partes; y,

CONSIDERANDO. - De los antecedentes de La demanda. - Primero. - El demandante V.H.A. en su demanda dice que fue sancionado con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por treinta días desde el cinco de diciembre dos mil catorce al tres de enero del dos mil quince, mediante la Resolución de Gerencia General N° 234-2014-E.C.S.A., del dos de diciembre del dos mil

catorce, contra dicha resolución interpuso recurso de apelación sin tener respuesta. Alega que fue sancionado sin que se le haya instaurado proceso administrativo; además se ha incurrido en faltas contra el citado procedimiento, al no considerarse que fue rotado a diversas áreas de la entidad demandada; así el dieciséis de abril del dos mil catorce fue rotado como personal de apoyo a la Oficina de Ingeniería área en la que se labora de lunes a viernes y no los sábados lo que equivocadamente se concluya que su persona no ha laborado los cuatro sábados del mes de mayo del dos mil catorce. Finalmente invoca el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, relacionado con el procedimiento administrativo disciplinario.

De la pretensión del demandante. -

Segundo. - El aludido demandante solicita que se declare nula la Resolución de Gerencia General N° 234-2014-E.C.S.A. que los suspende por treinta días sin goce de haber, desde el cinco de diciembre del dos mil catorce al tres de enero del dos mil quince. Asimismo, demanda el pago de intereses, costas y costos.

De la sentencia cuestionada. -

Tercero. - La sentencia materia de apelación declara fundada la demanda y declara nula la Resolución Administrativa N° 234-2014-E.C. por afectación del artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y, además, dispone que la demandada reembolse el íntegro de sus remuneraciones por los días en que fue suspendido. Más intereses, costas y costos. Dicha sentencia se sustenta en el hecho de haberse incumplido una formalidad esencial para la imposición de la sanción, como es el comunicar las faltas y el otorgamiento del plazo mínimo de seis días naturales, regulado en el artículo 31° del cuerpo normativo acotado.

Del recurso de apelación. -

Cuarto.- “La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior

en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando en su lugar u ordenando al Juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a las consideraciones de la decisión emanada del órgano revisor.”. Según A.H.M. Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, año dos mil seis. Página trescientos cuarenta y cinco.

De la fundamentación del recurso de apelación. -

Quinto. - “El artículo 366 del Código Procesal Civil regula lo concerniente a la fundamentación del recurso de apelación, señalando que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. La fundamentación del recurso de apelación constituye un requisito de procedencia del mismo. Su ausencia o deficiencia (al no precisarse el agravio, por ejemplo) faculta al Juez (de primera instancia) a declarar de plano improcedente la apelación (art. 367 - segundo párrafo- del C.P.C.)”. Según A.H.M. Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, año dos mil seis. Página trescientos cuarenta y seis.

Del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.-

Sexto. - “Este principio al decir de Alsina significa que los poderes del tribunal de apelaciones se hallan limitados por la extensión del recurso, por ello, “sufren una limitación” en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo.”. Según M.H.R. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima, Editorial IDEMSA, año dos mil nueve. Página ochocientos cincuenta y cuatro. En la jurisprudencia nacional tenemos que: “...en virtud del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el superior,

no pudiendo conocer extremo que han quedado consentidos por las partes...”. Casación N° 5353-2006-Callao. Publicado el treinta de junio del dos mil ocho.

Sobre el recurso de apelación. -

Sétimo. - En el recurso de apelación que presenta la empresa demandada, en el segundo punto de los fundamentos de hecho, refiere que con el Memorándum N° 126- 2014-GAF-E.C. Sociedad Anónima, de fecha diez de junio del dos mil catorce, se solicitó al demandante V.H.A, que presente su descargo con lo que se le aseguró su derecho a la defensa. Si bien la empresa demandada refiere que se le garantizó el derecho a la defensa al demandante antes de aplicarse la sanción de suspensión por treinta días, con el memorando que señala y adjunta al recurso de apelación, para acreditar su afirmación pero dicha prueba fue presentada fuera de la oportunidad que establece el artículo 21° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aprobado por la Ley N° 29496, máxime si dicho documento obra en dicha empresa, lo que pudo presentarlo en su oportunidad como dispone la norma procesal acotada.

Octavo. - Asimismo, en el recurso de apelación se dice que la inasistencia a su centro de trabajo por parte del demandante está acreditada con su absolución de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, cuya copia adjunta al recurso de apelación. Del mismo modo, la empresa demandada, su afirmación pretende acreditarlo con un documento que no fue presentado como prueba en su oportunidad, y por lo mismo, carece de valor probatorio.

Noveno.- De otro lado, en el recurso de apelación, se dice que la afirmación del demandante en el sentido que en la Oficina de Ingeniería a donde fue rotado, sólo se trabaja de lunes a viernes y que se acogió a dicho horario, va en contra del reglamento interno de trabajo de la empresa que establece que los obreros laboran de lunes a sábado (medio día), lo que es de conocimiento del demandante. Asimismo, dice que está acreditado que el demandante no asistió a sus labores por más de 5 días en un período de 30 días: Para declararse fundada la demanda se toma en cuenta el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, se regula la

sanción de despido y en el presente caso es de suspensión, por lo que el plazo de seis días no es aplicable al presente caso, pues la suspensión del trabajador es de competencia de la empresa, de acuerdo con su reglamento de trabajo. Al respecto, si bien el demandante dice que se acogió al horario de trabajo de la Oficina de Ingeniería que es de lunes a viernes y admite que los obreros trabajan de lunes a sábado (medio día); ni el demandante ni la empresa demandada han precisado si el primero de ellos se desempeña como empleado u obrero, lo que resulta necesario a fin de establecer cuál fue el horario a la que debía de sujetarse; además, en autos no obra el reglamento interno de trabajo de la empresa demandada, pese a que esta última formula sus alegaciones en torno a este instrumento normativo interno.

Décimo.- El escrito de demanda está escoltado con la copia simple de la resolución de gerencia general que le impone la sanción de suspensión de seis meses, el recurso de apelación contra dicha resolución, escrito de acogimiento al silencio administrativo y una carta notarial; de otro lado, la empresa demandada en su escrito de contestación de la demanda acompaña el Informe N° 587-2014-RRHH.E. C. Sociedad Anónima, Informe N° 588-2014-RRHH.E.C.S.A., Informe N° 178-2016RRHH.E.C S. A. y una hoja de listado de marcaciones, si bien en dicho escrito se dice que se anexa el Memorándum N° 128-2014-E.C. S.A., dicho documento no obra en autos. De conformidad con el inciso b) del artículo 23.3 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, quien demanda el motivo de nulidad invocado debe probarlo, en este caso el demandante.

Undécimo.- La nulidad que demanda el trabajador H.A. se sustenta en el hecho que fue sancionado sin previo proceso administrativo disciplinario que dispone el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tal como se advierte del escrito de demanda. Al respecto, la norma legal que invoca regula el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores de la Administración Pública, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que no es el que corresponde a los trabajadores de una empresa por más que brinde servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratando de probar su argumento con la copia simple de la resolución de gerencia general que le

impone la sanción de suspensión de seis meses, el recurso de apelación contra dicha resolución, escrito de acogimiento al silencio administrativo y una carta notarial, ninguna de las pruebas que acompaña a su escrito de demanda acreditan sus afirmaciones.

Duodécimo.- De otro lado, la empresa demandada al contestar la demanda refiere que cumplió con garantizar al demandado su derecho de ejercer su derecho a la defensa, al requerirle que presente su descargo en el plazo de setenta y dos horas. Al respecto, si bien el accionante refiere que se le ha sancionado sin previo proceso administrativo disciplinario, no cuestiona el hecho que le solicitaron que presente su descargo respecto a sus inasistencias de los días sábados tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo y siete de junio del dos mil catorce, tal como se advierte del primer considerando de la Resolución de Gerencia General N° 2342014-E.C.S.A., que corre a fojas siete/ocho de autos; asimismo, del séptimo considerado de dicha resolución se precisa que el descargo solicitado fue presentando después de veinticuatro días que está corroborado con lo que dice en el punto “cuarto” del recurso de apelación contra la resolución que lo sanciona que corre a fojas 6/9 de autos; lo que concuerda como la afirmación de la empresa demandada en el punto 2.17. de los fundamentos del escrito de contestación de la demanda; esto es, que absolvió sobre las insistencias que se le atribuye a destiempo; así como, a fin de compensar los días no laborados para que no le descuenta pactaron que trabajaría 5 horas adicionales lo que no se cumplió, todo lo cual fluye de la resolución que lo sanciona y del punto “quinto” del recurso de apelación contra la resolución que lo sanciona.

Décimo Tercero.-

En el punto “De los medios de prueba” del tercer considerando de la sentencia, se dice que no existe ninguna prueba que acredite que al accionante se le haya concedido setenta y dos horas para que presente su descargo y aun en el supuesto que fuera así, dicho plazo vulnera el plazo mínimo regulado en el artículo 31° del TUO del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, no se le dijo al demandante que faltas cometió para que se defienda pero no obstante se le sanciona por las faltas previstas

en el inciso f) y h) del artículo 25° del cuerpo normativo acotado. De la resolución administrativa que sanciona al demandante, se advierte que fue sancionado por haber acumulado más de cinco inasistencias injustificadas en treinta días que está previsto en el inciso h) pero además por amenazas contra el jefe de recursos humanos de la empresa demandada que habría ocurrido el quince de octubre del dos mil catorce, según el documento de fojas cuarenta y ocho de autos. Sobre este hecho, si bien el accionante no dice nada debe tenerse en cuenta que en el noveno considerando de la resolución que lo sanciona está expresamente señalado con un hecho que está previsto como falta en el inciso f) del artículo 25° del cuerpo normativo acotado; sobre lo que el accionante no fue requerido para presentar su descargo pues, este hecho corresponde al quince de octubre del dos mil catorce; de modo tal, al accionante no se le garantizó el derecho de defenderse de todos los cargos por los que fue sancionado con treinta días de suspensión. En el recurso de apelación no existe ninguna referencia con respecto a la falta prevista en el inciso f) del artículo 25° de la ley acotada, que está expresamente señalada en la sentencia y, por lo mismo, no resulta amparable el recurso de apelación que interpone la empresa demandada, por vulnerarse el artículo 31° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, al no observar el plazo razonable para que pueda defenderse y no precisar los cargos que se le imputa en forma escrita, como manda la ley.

Décimo cuarto. -

En cuanto al pago de las costas y costos si bien lo debe asumir la parte vencida, pero los artículos 410°, 411° y 412° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso de conformidad con el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, tenemos que la empresa demandada tuvo que defenderse de los cuestionamientos del accionante con respecto a que no hubo procedimiento administrativo disciplinario, previo a la sanción que se le impuso de treinta días de suspensión; los errores en que la empresa demandada incurrió en el procedimiento, que es independientemente al hecho de las inasistencias injustificadas de los días tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo y siete de junio del dos mil catorce , que se habrían producido; este hecho hubiera justificado una sanción en contra del trabajador si se hubiera observado la garantía al derecho de defensa del

accionante; por tales consideraciones corresponde exonerarse de las costas y costos al demandado y declararse improcedente el recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas; **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la sentencia Resolución N° Cinco- emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, el ocho de julio del dos mil dieciséis, que declara **FUNDADA** la demanda que interpone V. H.A., en contra de la E.M. de A.P. y A.S. A. de Cañete y, nulo la Resolución de Gerencia General N° 234-2014-E.C.S.A. por afectación del artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y **DISPONE** que la demandada reembolse el íntegro de sus remuneraciones por los días en que fue suspendido. Más intereses. Sin costas, ni costos. Con lo demás que contiene. - Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En los seguidos por V.H.A contra la E.M. de A. P.y A. de Cañete sobre Sanción Administrativa. Juez Superior ponente, doctor Francisco Enrique Ruiz Cochachin. J.S. C.Q.R. C.M.C